



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00080-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa el asunto, para resolver una solicitud de aclaración, corrección y/o adición al mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En este proceso, se libró mandamiento de pago, por auto de 30 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

"1) Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así:

Por la suma de 200 SMLMV, que a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalen a 137´890.8000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Jeremías Infante Álvarez y María Nelly Largo Guapacha, y la suma de 100 SMLMV, que a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalen a 68´945.4000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Luz Adriana Infante Largo, Samuel Nahum Infante Largo, Alba Lucía Infante Álvarez, Leidy Viviana Largo Guapacha y Luis Alberto Infante Largo.

*Por los intereses de mora, a favor de cada uno de los demandantes, y de conformidad con el artículo 195, numeral 4 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia, el 1 de diciembre de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación
(...)"*

Respecto a este mandamiento, el apoderado de la parte actora, en tiempo oportuno, solicita la aclaración, corrección y/o adición en los siguientes aspectos:

- i) Que la sentencia que se ejecuta fue dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, y no por la Subsección B, como se anotó en el auto.
- ii) Que la sentencia anterior quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2016 y no el 16 de noviembre de 2016, como se anotó en el auto.
- iii) Que la equivalencia de 200 SMLMV es de 137´891.000 pesos, y no de 137´890.000 pesos, cifra que además se anotó con un cero adicional.

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00080-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

- iv) Que la equivalencia de 100 SMLMV es de 68´941.5000 pesos, y no de 68945.000 pesos, cifra que también se anotó con un cero adicional.
- v) El valor total de la liquidación de la cuenta de cobro fue de 620´508.600 pesos, , y no de 620´945.400 pesos, como se anotó en el auto.
- vi) Que no se resolvió la solicitud de que se indexen los valores de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el profesional del Derecho manifestó que, estando pendiente de resolverse la anterior petición, no era procedente la notificación a la entidad demandada, actuación que, entonces, debía volver a efectuarse.

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A., son aplicables los artículos 286 y 287 del C.G.P., que establecen: i) que la corrección de una providencia procede cuando se cometió un error aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas o influyan en la parte resolutive, y ii) que la adición de una sentencia, así como de los autos, procede cuando se haya omitido o dejado de resolver sobre un punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Bajo estas normas, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, se observa que, efectivamente, se cometieron errores de digitación, involuntarios, atinentes a que en el auto, en los acápites de antecedentes y consideraciones, se anotó que la sentencia que se ejecuta fue emitida por la Subsección B, siendo lo correcto la Subsección C, que la fecha de ejecutoria fue el 16 de noviembre de 2016, siendo lo acertado el 1 de diciembre de 2016, y que el valor total de la liquidación en la cuenta de cobro fue de 620´945.400 (sic), siendo lo correcto 620´508.600 pesos.

Empero, estos yerros no están contenidos ni influyeron en la parte resolutive del auto, ya que la subsección que emitió la sentencia y el valor total de la liquidación, no fueron referidos en la orden de mandamiento de pago, por lo que no hay lugar a su corrección; y la fecha de ejecutoria de la sentencia se anotó en forma correcta en el resuelve, por lo que tampoco debe ser corregida.

También en la parte considerativa y resolutive se cometieron errores referentes a que el equivalente de 200 SMLMV, a la fecha de ejecutoria, ascendía a la suma de 137´890.000 pesos -que se tomó de la cuenta de cobro, a folio 147-, siendo lo correcto 137´891.000 pesos, y a que el equivalente de 100 SMLMV, a la fecha de ejecutoria, ascendía a la suma de 68´945.000 pesos -que se tomó de la cuenta de cobro, a folio 147-, siendo lo correcto 68´945.500 pesos. Además, en ambas cifras se digitó al final un cero adicional.

Estos, que son errores aritméticos y de digitación, que influyen y están contenidos en la parte resolutive del mandamiento de pago, serán corregidos, por lo que este quedará así:

"1) Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así:

Por la suma de 200 SMLMV, que a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalen a 137´891.000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas:

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00080-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Jeremías Infante Álvarez y María Nelly Largo Guapacha, y la suma de 100 SMLMV, que a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalen a 68´945.500 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Luz Adriana Infante Largo, Samuel Nahum Infante Largo, Alba Lucía Infante Álvarez, Leidy Viviana Largo Guapacha y Luis Alberto Infante Largo.

Por los intereses de mora, a favor de cada uno de los demandantes, y de conformidad con el artículo 195, numeral 4 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia, el 1 de diciembre de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación (...)"

No se accederá a la solicitud de que los valores de las pretensiones de la demanda sean indexados, porque estos, en la sentencia de 10 de noviembre de 2016, proferida por la Subsección C, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fueron dados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya equivalencia se calcula con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que en este caso fue el 1 de diciembre de 2016; y desde aquí en adelante empiezan a devengar intereses moratorios, lo que torna incompatible la indexación de dichos valores.

Por último, cabe aclarar que la solicitud de corrección del auto, con sustento en el artículo 286 del CGP, no interrumpe ni suspende la ejecutoria de las providencias ni el trámite del proceso, por lo que en este asunto se surtió la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandada, que se pronunció dentro del término legal.

Distinto ocurre con las peticiones de aclaración y de adición o complementación, reguladas en los artículos 285 y 287, respectivamente, del CGP, las cuales interrumpen la ejecutoria de las providencias, de conformidad con el artículo 302 del mismo CGP, cuando dispone: "**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. // No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*"

Así las cosas, como lo acontecido en este proceso es una solicitud de corrección de errores aritméticos y de digitación, a la que se accede, no se interrumpió la ejecutoria de la providencia ni se suspendió el trámite procesal, por lo cual, la notificación a la entidad demandada se hizo de manera adecuada. Por esta razón, no se accederá a la petición de la parte actora, de repetir dicha actuación.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Corregir el numeral 1 del auto de 30 de agosto de 2021, en el que se libró el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

"1) Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así:

Por la suma de 200 SMLMV, que a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalen a 137´891.000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Jeremías Infante Álvarez y María Nelly Largo Guapacha, y la suma de 100 SMLMV, que a la fecha de ejecutoria de la sentencia,

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00080-00
Actor: JEREMÍAS INFANTE ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

equivalen a 68´945.500 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Luz Adriana Infante Largo, Samuel Nahum Infante Largo, Alba Lucía Infante Álvarez, Leidy Viviana Largo Guapacha y Luis Alberto Infante Largo.

Por los intereses de mora, a favor de cada uno de los demandantes, y de conformidad con el artículo 195, numeral 4 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia, el 1 de diciembre de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación (...)"

Segundo: No acceder a las demás solicitudes elevadas por la parte actora, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5489f52f1fee98dc4ee8f37628b70e36f8f64ce69ecbebbe65a7de2372f19808

Documento generado en 23/11/2021 04:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Dentro del asunto citado en la referencia se tiene programada audiencia inicial, para el día 25 de noviembre de la presente anualidad, a las nueve de la mañana (09:00 am).

No obstante, informa el despacho que debido a afectaciones de salud por mí padecidas, se fijará como nueva fecha para la celebración de la misma, el día 09 de diciembre a las 9:00 am.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial fijada para el 25 de noviembre de 2021 a las 9:00 de la mañana, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, el 09 de diciembre del 2021, a las nueve de la mañana, la realización de la audiencia inicial.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos – Audiencia virtual. Medio de transmisión LIFESIZE cuyo enlace se dispondrá oportunamente a los correos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc613b7d68cef2d357908cb7261dd114023e709abedcac12d85ea6aadbbba809**

Documento generado en 24/11/2021 04:31:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00581- 00
Demandante: UGPP
Demandado: CELIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dentro del proceso de la referencia, en escrito separado solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución No. PAP 056021 de 3 de junio de 2011, mediante la cual la extinta CAJANAL EICE, reconoció una pensión vitalicia de vejez aplicando una tasa de remplazo del 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, esto entre el 1 de enero de 2001 al 30 de diciembre de 2010.

En consideración a que la demanda ya fue admitida, de conformidad con el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la solicitud de la medida provisional, al señor CELIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, **se DISPONE:**

1.- **CORRASE** traslado al señor CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA, de la solicitud de medida cautelar, de la entidad demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. PAP 056021 de 3 de junio de 2011, mediante la cual la extinta CAJANAL EICE, le reconoció una pensión vitalicia de vejez, para que se pronuncie sobre ella, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

2.- La notificación de esta decisión se hará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 233 del C.P.A.C.A., y de manera personal, artículo 200 Ibídem.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00581-00
Demandante: UGPP
Demandado: CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2266f8c74a34c58361a49998988042a6c9ae9efe654519e81abefc23bb4faa99**

Documento generado en 24/11/2021 11:30:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 186 -2021.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00581- 00
Demandante: UGPP
Demandado: CELIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Corregida la demanda en debida forma, como fue ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2021, pasa a Despacho para considerar la admisión del medio de control incoado.

1. Lo que se demanda.

El Subdirector de Defensa Judicial Pensional, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UGPP, solicitó se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. - Que es NULAS la Resoluciones No. PAP 056021 de 3 de junio de 2011, y Resolución No. RDP 50648 del 26 de junio de 2012 emanadas de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, hoy en liquidación, mediante la cuales se reconoció una pensión vitalicia de vejez aplicando una tasa de remplazo del 75%, en favor del señor CELIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA, tomando para el efecto lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de lo anterior se declare y concluya que no le asiste el derecho al señor CELIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA, al reconocimiento a devengar una pensión de jubilación en los términos señalados en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, y demás normas concordantes.

TERCERA. – Asimismo, Que se declare que el reconocimiento pensional en favor del señor CELIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA, está a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por ser esta la entidad competente para dicho reconocimiento pensional.

CUARTA. - Que a título de restablecimiento del derecho se condene al señor CELIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA, a pagar o reintegrar a la UNIDAD

ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

QUINTA. – La condena respectiva se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A.

SEXTA. - Si el señor CELIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMA. - La condena respectiva será actualizada, aplicando los ajustes de valor o Indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo.

OCTAVA. - Que se condene en costas a la parte demandada señor CELIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA, si a ello hubiere lugar conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

2. Requisitos de procedibilidad de la acción.

2.1 De la competencia

2.1.1 Por razones de la cuantía

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el Numeral 2º del Art. 152, en atención a la cuantía superior a los 50 SMLMV.

2.1.2 Por razones del territorio.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que el causante desempeñó su último cargo en el departamento del Cauca, en el municipio de caloto. En ese orden esta Corporación es competente por razones del territorio para conocer del presente asunto.

1.2 Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad.

3. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales¹ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y, el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

En el mismo orden el artículo 162 del ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

Así las cosas, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a Derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE**:

1.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor CELIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA. La notificación se surtirá en los términos del artículo 200² del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

4. **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

¹ Artículo 162 CPACA

² Artículo modificado por el artículo [49](#) de la Ley 2080 de 2021

5. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **RECONOCER** personería al Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO con T.P. 161.779 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23de3cd142856ea97862c6e36857852681dffa8cbff5198e10fe4a1c94134017**

Documento generado en 24/11/2021 11:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 33 33 005 2017 00073 02
Actor: ALICE DARIE POUGET DE RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Acción: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 567

Auto decide recurso

I. Objeto del pronunciamiento

Procede la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el **Auto Interlocutorio No 443 del 21 de mayo de 2019**, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en el cual se decretó el embargo de remanentes de los dineros embargados por esa autoridad judicial en otro proceso.

II. Antecedentes.

2.1.- La solicitud de medida cautelar¹.

La parte ejecutante señora Alice Darie Pouget de Rodríguez solicitó al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán que decretara el embargo de los remanentes que llegaren a resultar dentro del proceso con radicado **19001333300520140013200**, promovido por el señor Arturo Gerardo Rodríguez Rengifo contra la UGPP, que cursaba en el mismo Despacho.

2.2.- La providencia apelada².

Mediante Auto Interlocutorio N° 443 de 21 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán resolvió *decretar “el embargo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados por éste (sic) Despacho –Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, dentro del proceso con radicado N° 19001333300520140013200 promovido por*

¹ Así lo referencia el auto apelado, ya que con las copias remitidas para el trámite del recurso, no se arrimó el escrito de solicitud de medidas cautelares.

²Folio 22-23 del C. Segunda Instancia

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2017-00073-01
ACTOR: ALICE DARIE POUGET DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

ARTURO GERARDO RODRÍGUEZ RENGIFO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), de conformidad con lo expuesto”, señalando que la prosperidad de la petición de embargo se sujeta a que no recaiga sobre las cuentas donde se encuentren depositados recursos del SGP, recursos destinados al Sistema de Seguridad Social, educación y rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación.

En dicha providencia, la A-quo señaló además que mediante auto del **8 de mayo de 2019**, se dio por terminado el proceso ejecutivo identificado **20140013200** por pago total de la obligación y como quiera que la parte ejecutante dentro de este proceso (2017-0007300) había radicado la solicitud de embargo de remanentes el **9 de abril de 2019**, antes de dar por terminado el proceso arriba referido, era procedente adoptar la cautela solicitada.

2.3. - El recurso de apelación³.

La UGPP presenta recurso de apelación contra la anterior decisión. En resumen, señala que la decisión es contraria de Derecho, conforme al artículo 466 del CGP, pues el proceso donde se ordena el embargo de remanentes ya se encuentra culminado y la orden de levantamiento de medidas cautelares está ejecutoriada, solicitud que fue elevada por esa entidad; **liberándose la cuenta del Banco Popular N° 110-026-001685.**

Arguye que es deber del operador jurídico ordenar la cancelación de embargos que se hubieren perfeccionado durante el trámite del proceso y que la misma sólo opera si no existieran embargos de remanentes de dicha medida cautelar.

Insiste en que el Despacho cometió un error al embargar los remanentes de un proceso que a la fecha de comunicación del oficio que los decretaba, **ya se encontraba concluido y con las respectivas medidas cautelares canceladas** y sostiene su decisión, en el hecho de que la parte demandante había elevado la solicitud el 9 de abril de 2019, fecha anterior a la culminación del proceso donde se ordena el embargo y conforme al artículo 446 del CGP la misma tiene vigencia una vez se comunica al proceso donde se decreta, por lo que pide se revoque la decisión.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1.-La competencia.

De conformidad con el artículo 321 numeral 8° del Código General del Proceso, el auto que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, y es competente la Sala para resolverlo de plano de conformidad con los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

³Fls.25-30 C de Segunda Instancia

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2017-00073-01
ACTOR: ALICE DARIE POUGET DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

3.2.- El caso en concreto.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán decretó el embargo y retención de los remanentes debido a que lo consideró procedente conforme al artículo 593, numerales 5 y 10 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En el caso que llama la atención de la Sala, visible a folio 2 **de este expediente**, se encuentra la **solicitud** del apoderado de la parte actora, radicada ante el Juzgado de Conocimiento el 9 de abril de 2019, en el que pide se embarguen los remanentes del proceso ejecutivo con radicado N° **2014-00132-00** (artículo 466 del CGP). Sin embargo, el juzgado **no tomó nota del embargo** o por lo menos, de ello no dejó constancia en el expediente.

Es pertinente indicar que la medida cautelar de embargo de remanentes se ajusta al ordenamiento jurídico, para que ello se materialice, se requiere la expedición de una providencia que ordene el embargo de remanentes y una vez realizado lo anterior, remitir las comunicaciones al juzgado donde está radicado el proceso en el que se perfeccionarán las medias, para que ésta se haga efectiva.

El **8 de mayo de 2019** el Juzgado Quinto Administrativo da por terminado el proceso ejecutivo radicado 19001333300520140013200. En ese pronunciamiento nada se dijo frente a la solicitud de embargo de remanentes dirigido al expediente que aquí nos convoca. Luego, el **21 de mayo** de ese mismo año, ordena la medida cautelar que aquí se revisa.

No resulta admisible la interpretación normativa del artículo 593 del CGP realizada por la A quo, en el auto apelado cuando afirma “ (...) *mediante Interlocutorio N° 409 del 8 de mayo de 2019, se dictó providencia que da por terminado el proceso, por pago total de la obligación, por otro lado la petición de embargo de remanentes fue radicada el 9 de abril de 2019, es decir fue presentada con antelación a la terminación del citado proceso(...)*”⁴; pues resulta más que evidente que la “comunicación” a que se refiere el legislador, es aquella

⁴ Folio 22

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2017-00073-01
ACTOR: ALICE DARIE POUGET DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

que se refiere a la orden de embargo luego de que este ha sido decretado y no de la solicitud de éste, como equivocadamente se entiende.

Téngase en cuenta que el **embargo de remanentes** requiere indispensablemente el decreto de la medida **y para que se perfeccione**, la *comunicación de la orden emanada del juez que tramita el proceso ejecutivo* y no con la mera solicitud de la parte ejecutante. De allí que no había lugar a que se ordenara el embargo de remanentes, respecto de un proceso que estaba concluido, pues el auto que lo declaró terminado por pago total de la obligación, se encontraba debidamente ejecutoriado.

Lo que llama la atención de la Sala, es que el mismo juzgado una vez produce la decisión hoy objeto de censura, justifica el embargo en el hecho de que la parte actora radicó la solicitud, cuando aún no se profería el auto que dio por terminada la actuación, cuando ello no obedece al precepto legal, pues el ejecutivo promovido por el señor Arturo Gerardo Rodríguez Rengifo ya estaba legalmente concluido.

Bajo ese entendido, hay lugar a revocar la providencia apelada, pues el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán no podía decretar el embargo de remanentes, so pretexto de que la solicitud de la cautela había sido radicada con anterioridad al auto que dio por terminado el proceso ejecutivo, donde se iba a perfeccionar la medida; es así que no se dan los presupuestos legales señalados en el CGP.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el **Auto Interlocutorio N° 443 del 21 de mayo de 2019**, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho de Origen para que provea lo pertinente.

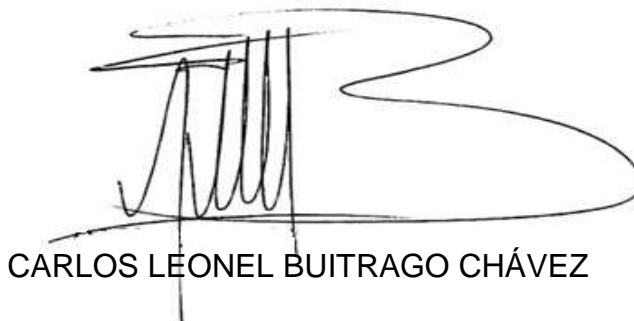
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2017-00073-01
ACTOR: ALICE DARIE POUGET DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c113c37dc3e48b5578a5933296e8ed7e7335e04537b0253366362282223091f2

Documento generado en 24/11/2021 02:20:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 33 33 004 2017 00276 01
Actor: JAVIER CAICEDO SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Pasa el asunto para que se resuelva la solicitud del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, para que se corrija la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de junio de 2021, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En este proceso se dictó sentencia de primera instancia el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, que reposa a folios 172 y siguientes del cuaderno principal, contra la que se interpuso recurso de apelación que fue resuelto en pronunciamiento de 24 de junio de 2021, que reposa a folios 15 y siguientes del cuaderno del recurso.

Frente a este último, el Juzgado solicitó la corrección de su parte resolutive, en la que se dijo que se confirmaba la sentencia de 18 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, siendo lo correcto la fecha de 21 de septiembre de 2020, y Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A., es aplicable el artículo 286 del C.G.P., que establece que es procedente la corrección de las providencias, en las que se haya incurrido en un error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo esta norma, y de conformidad con la solicitud reseñada, la Sala observa que, efectivamente, en la sentencia de segunda instancia de 24 de junio de 2021, en la parte resolutive, se incurrió en error en la fecha y en el juzgado que dictó la sentencia de primera instancia, lo que debe ser corregido, por lo cual, el resuelve quedará así:

PRIMERO.- Confirmar parcialmente la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2020, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Expediente: 19001 33 33 004 2017 00276 01
Actor: JAVIER CAICEDO SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO: Revocar el numeral tercero en el que se condenó en costas, en la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2020, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas de esta instancia, según lo expuesto.

Esta corrección, según la norma invocada, puede hacerse en cualquier tiempo, aun cuando la sentencia esté ejecutoriada o el proceso haya terminado. En particular, esta decisión no constituye una modificación a las resultas del proceso, sino un mecanismo preventivo para que la sentencia sea cumplida material y efectivamente.

En consecuencia, se corregirá la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.

Por lo anterior, **se dispone:**

1. Corregir la parte resolutive de la sentencia de 24 de junio de 2021, en el asunto de la referencia, el cual quedará así:

PRIMERO.- *Confirmar parcialmente la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2020, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.*

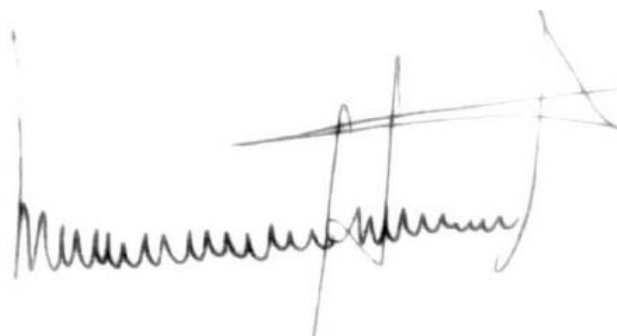
SEGUNDO.- *Revocar el numeral tercero en el que se condenó en costas, en la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2020, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.*

TERCERO.- *Sin condena en costas de esta instancia, según lo expuesto.*

2. Por secretaría, notifíquese a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

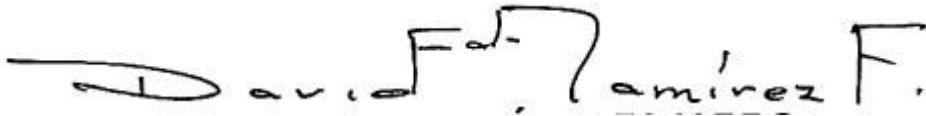


CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 33 33 004 2017 00276 01
Actor: JAVIER CAICEDO SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47fb7dd6d5601aa44587efba2f56e39cad89d076128f7b2f2a3eb9c4ac8f57aa

Documento generado en 23/11/2021 04:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-007-2020-00091-01

Demandante: CODINTER SA

Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 171 de 29 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado del demandante CODINTER SA, solicitó que se realicen las siguientes declaraciones y condenas: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 21 del 2019 por la cual el municipio de Miranda resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago, y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se estimen las excepciones presentadas y se termine el proceso.

2. El auto recurrido

Mediante el auto interlocutorio No. 171 del 29 de enero de 2021, la A quo rechazó la demanda por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducado.

Expediente: 19001-33-33-007-2020-00091-01
Demandante: CODINTER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De una parte, estimó que se ha demandado un acto administrativo que fue notificado el 23 de noviembre de 2019, por lo que debe darse aplicación al artículo 164 del CPACA, que establece que cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe presentar la demanda dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

Realizó un cuadro para establecer que, si la notificación de la resolución que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago se realizó el 23 de noviembre de 2019, los cuatro meses se vencían el 24 de marzo del 2020, y allí tuvo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, por lo que dedujo que le faltaban 9 días a partir de la reanudación de términos que operó a partir del 1 de julio del 2020, por lo que consideró que el plazo máximo de presentación de la demanda se vencía el 9 de julio de 2020, y en tanto que está acreditado que la demanda se presentó el 22 julio del 2020 concluyó que había operado la caducidad del medio de control.

3. El recurso de apelación

La parte demandante presentó el recurso de apelación con fundamento en que no ha operado la caducidad del medio de control porque no se ha tenido en cuenta que desde el 19 de diciembre y hasta el 13 de enero del 2020, los despachos judiciales se encontraban en vacaciones colectivas, razón por la cual este plazo ha suspendido el término de caducidad, situación que no fue advertida por la a quo.

Por auto 1592 del 21 de septiembre de 2021 se concedió la apelación, por haberse presentado dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 2080, que modificó el 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, siendo la Sala del Tribunal competente para resolverlo de plano, conforme con los mandatos de los artículos 125 y 243 numeral 1º ibidem, modificados por los artículos 20 y 61 de la Ley 2080 de 2021.

2. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 19001-33-33-007-2020-00091-01
Demandante: CODINTER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La caducidad entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual el administrado pierde la facultad de acceder a la administración de justicia está regulada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

El artículo transcrito establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, dependiendo del caso.

Ahora bien, es necesario precisar que tanto la doctrina como el Consejo de Estado han establecido que para el cómputo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe tener en cuenta la notificación del acto administrativo del cual se persigue la nulidad.

No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, siempre y cuando resulte razonable. Así lo ha dicho la H. Corte Constitucional cuando reseñó que *"(...) la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales."*¹

Es claro, entonces, que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos. Así lo ha expuesto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones, como por ejemplo cuando en sentencia del 23 de febrero de 2006, reseñó lo siguiente²:

"[L]a justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya

¹ Sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro; Radicación interna de dicha Corporación No: (6871-05), Actor: Marcos Melgarejo Padilla.

Expediente: 19001-33-33-007-2020-00091-01
Demandante: CODINTER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. "

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se pretende con su ejercicio puede verse afectada.

3. Los antecedentes y el caso concreto

En el presente caso no está en duda que el acto administrativo que se cuestiona, según lo establece el artículo 101 del CPACA, es susceptible de ser demandado.

El aspecto central que debe resolver la Sala consiste en establecer si la vacancia judicial suspende el término de caducidad, esto es, que los días de vacaciones deben adicionarse al plazo de la caducidad de los cuatro meses que fija la ley, tal como es el argumento de la apelación, o si, por el contrario, la vacancia judicial no suspende el término legal para contabilizar el plazo de caducidad en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que según la ley se cuenta en meses.

Para el efecto, se traerá el auto del 31 de julio de 2015, de la sección Primera en el radicado 2015- 00155-01, donde se analizó el tema.

"Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2011[3], en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente.

Así lo precisó la Sección en la mencionada providencia: "En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción. Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y

Expediente: 19001-33-33-007-2020-00091-01
Demandante: CODINTER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.4[4] Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente: "ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." El artículo 121 del C. de P.C., dispone: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario".

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.

Así las cosas, dando aplicación a la anterior posición el Consejo de Estado, resulta evidente que el actor no tiene razón en su argumento de apelación, pues el artículo 164 del CPACA es claro en manifestar que cuando se demandan actos administrativos, el término es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación. Como en este caso se ha notificado el auto que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago fue notificado el 23 de noviembre del 2019, tenía plazo para presentar la demanda hasta el 24 de marzo del 2020, dado aplicación a los artículos 138 y 164 del CPPACA.

No obstante, lo anterior, observa la Sala que la a quo en el cuadro realizado para estudiar la caducidad del medio de control, sí tuvo en cuenta la suspensión de términos originado por la pandemia y que fue dispuesta por acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio, siendo que mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, situación que fue observada por el

Expediente: 19001-33-33-007-2020-00091-01
Demandante: CODINTER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

despacho, por lo que a partir de allí sumó los nueve días de que le faltaban para completar el plazo de cuatro meses y estableció que, como la demanda se presentó el 22 de julio, se hizo por fuera del plazo de caducidad, dado que el plazo se vencía el 9 de julio del 2020.

Destaca la Sala que la a quo, no tuvo en cuenta en ese conteo del término de caducidad, lo señalado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, en su artículo 1, que dispone:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. **No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**"*

Por lo tanto, dando aplicación a esta norma, se tiene que en el presente caso, el plazo legal era inferior a 30 días, pues se ha establecido por la a quo que le faltaban 9 días para completar los cuatro meses. Evento en el cual, se le otorgó, por disposición del decreto legislativo, un plazo de 1 mes contado a partir de día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos. Como ello ocurrió a partir del 1 de julio, desde del 2 de julio del 2020 tenía un mes para presentar la demanda, siendo que fue prestada el 22 de julio, se hizo dentro de la oportunidad legal, razón por la que se revocará la determinación adoptada por la quo, dado que no observó el plazo adicional del decreto legislativo, situación que fue declarado constitucional por la Corte Constitucional en el control que realizó al decreto legislativo en la sentencia C - 213 del 2020.

En consecuencia, la Sala revocará el auto impugnado pues no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del presente asunto y, por ende, se le ordenará al Juzgado que admita la demanda.

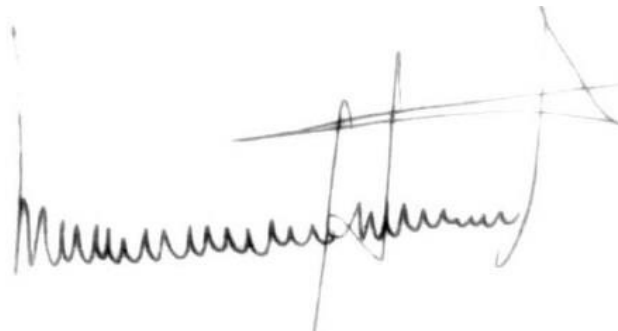
En mérito de lo expuesto, **se DISPONE:**

Expediente: 19001-33-33-007-2020-00091-01
Demandante: CODINTER SA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **REVOCAR** el Auto 171 de 29 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
2. **ORDENAR** al Juzgado que admita la demanda.
3. Una vez en firme, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

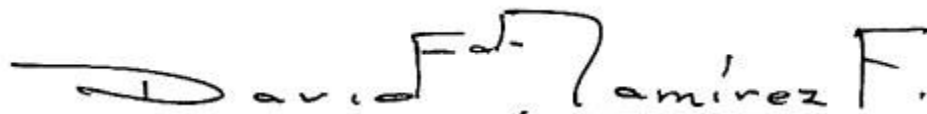
Los Magistrados,



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a2e99ac3da23ac822140925f8b4e8c5a72aa018e8269a354853380dbe0b1eb**

Documento generado en 23/11/2021 04:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 – 006 – 2021 – 00067 - 01
ACTOR: EDY YANETH MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto No. 517 de 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberse corregido en los términos que fueron señalados en el auto que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora EDY YANETH MARTÍNEZ TORRES, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Solicitó que se condene administrativamente a las entidades demandadas por los hechos que incidieron en la muerte del señor BOLÍVAR ARTURO MARTÍNEZ GUERRERO, quien falleció estando privado de su libertad, el 30 de marzo de 2019, sindicado de la comisión del delito de acto abusivo con menor de catorce años, y que por su avanzada edad, se cayó en la cárcel, todo lo cual llevó a su deceso, por lo que considera que la muerte es atribuible a las demandadas y solicita el pago de los perjuicios morales y materiales que se les ha ocasionado a los familiares del fallecido.

2. Actuación judicial y auto apelado o de rechazo de la demanda

Frente a la demanda así presentada, la a- quo, la inadmitió, por Auto 407 del 21 de mayo de 2021, y expuso que en el término de corrección, la parte actora debería corregirla en dos aspectos: el primero, en relación con la cuantía, puesto que, de acuerdo con la ley, no es posible estimar la cuantía solo con los perjuicios morales, que era lo que se estaba haciendo en la demanda, por lo que ordenó que se tasara según

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 – 006 – 2021 – 00067 - 01
ACTOR: EDY YANETH MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

los perjuicios de orden material; el segundo aspecto, en lo relacionado con una indebida acumulación de pretensiones, porque consideró que la demanda tenía dos casusas petendi: la privación de la libertad y la omisión en el tratamiento de unas lesiones originadas dentro del penal, por lo que el objeto de cada una de ellas es diferente, las pruebas no sirven unas de las otras, ni mucho menos tienen relación de interdependencia, entonces son dos demandas.

Si el actor demanda por una privación injusta de la libertad, ello daba origen a un proceso. Mientras que si demanda por la presunta omisión en que pudo incurrir el INPEC en la atención de la salud del señor MARTINEZ GUERRERO, cuando se cayó desde su propia altura, ello daba lugar a otro proceso en contra de otra entidad pública, por lo que le ordenó que corrigiera la demanda a efectos de aclarar el sentido de esas pretensiones.

En tiempo oportuno, el apercibido de la parte demandante subsanó la demanda, por lo que aportó un escrito de corrección a la misma.

La A quo, por auto 517 del 16 de junio de 2021, consideró que el actor dio cumplimiento parcial al auto que inadmitió la demanda, pues eran dos puntos los que debía corregir y encontró que ha subsanado el tema relacionado con la cuantía de la demanda. Empero, observó que nada dijo el actor sobre la indebida acumulación de pretensiones, pues ha dejado las mismas pretensiones sin modificarlas o sin separarlas, por lo que dispuso el rechazo de la demanda.

3. El recurso de apelación

En tiempo oportuno, se interpuso recurso de apelación.

En el recurso explicó que presentó la corrección a la demanda en los términos señalados por el juzgado, pues ha realizado un escrito con el cual subsanó el aspecto relacionado con la cuantía, donde indicó el cambio introducido en este aspecto, pero nada dijo en relación con el otro defecto formal, sino que pidió que se revoque el auto y se continúe con el trámite del proceso.

El recurso fue concedido por la a quo en auto de sustanciación No. 387 de 10 de agosto del 2021, según se ve en expediente digital

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA Establece:

RECHAZO DE LA DEMANDA: se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 – 006 – 2021 – 00067 - 01
ACTOR: EDY YANETH MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

En el caso objeto de análisis, se dio un rechazo de la demanda en aplicación de la causal 2 de la norma citada, pues la juez de primera instancia consideró que no fue subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dado que la parte actora no cumplió con la carga impuesta de corregir la demanda y, en específico, de atender lo relacionado con la indebida acumulación de pretensiones, puesto que no las modificó, sino que se limitó a corregir el tema de la cuantía.

De manera que el asunto que debe resolver la Sala consiste en establecer si el actor incumplió con las exigencias echadas de menos en el auto que inadmitió la demanda, o si, por el contrario, es correcta la determinación judicial de haber rechazado la demanda, porque no se corrigió en los términos señalados por la a- quo, en especial, en subsanar lo relacionado con la indebida acumulación de pretensiones.

Cuando se advierten falencias en el escrito de demanda (incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA), el juez puede hacer uso de mecanismos distintos a la inadmisión para que la misma se adecúe, o realizar una interpretación de lo expuesto, a fin de evitar que por motivos meramente formales se impida el acceso a la administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto del 23 de septiembre del 2013, en el radicado interno No. 20135, expuso lo siguiente:

"La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, va que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídem. En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso: b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia: c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito". Resaltado por fuera del texto.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 – 006 – 2021 – 00067 - 01
ACTOR: EDY YANETH MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

El criterio jurisprudencial aquí referido establece que la inadmisión de la demanda tiene unas causales taxativas, por lo que no es posible que la misma se rechace por una irregularidad meramente formal.

En el presente caso, no es que el actor incumplió completamente la orden judicial señalada al momento en que se inadmitió la demanda, pues aportó un nuevo escrito con el que pretendió dar cumplimiento a las exigencias judiciales, pues es evidente que de las dos falencias observadas por la a quo, corrigió lo relacionado con la cuantía de la demanda.

Ahora, en relación con la indebida acumulación de pretensiones, nota la Sala que una lectura atenta de la demanda, hace comprender que lo que se reclama no son las lesiones que padeció al interior del penal, ni la privación injusta de su libertad, sino el fallecimiento ocurrido el 30 de marzo de 2019; solo que este hecho, dice la demanda, se produjo por la incidencia de esos dos aspectos. Dicho en otras palabras, el hecho que genera el daño es la muerte de MARTINEZ GUERRERO, pero a ese fatal suceso contribuyó o incidió que sucediera, cuando estaba dentro del penal y que se dio porque sufrió una lesión dentro del penal.

Una lectura de los hechos 5 y 6 de la demanda, lleva a la Sala a comprender que no se cuestiona directamente la privación de libertad, pues afirma la demanda que falleció sin saberse el resultado de la investigación, y no se cuestiona directamente la lesión padecida al interior del penal, sino que ella, junto a la edad, más el sufrimiento, más la imputación que se le realizó, lo condujo a su muerte, que es lo que se demanda.

De manera que para la Sala no ha debido la juez interpretar que se trataba de dos causas fácticas distintas y ordenar que se separaran las pretensiones por una indebida acumulación de las mismas.

Además, la orden no se compadece con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que contiene un artículo propio sobre la acumulación de pretensiones, donde se dice que se puede acumular pretensiones de nulidad y reparación siempre que sean conexas, y establece los requisitos para su procedencia: que sea el mismo juez, que las pretensiones no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad de ninguna de ellas, y que todas deban tramitarse por el mismo proceso, condiciones que se cumplen para todas ellas.

Si la juez consideró que se trataba de una indebida acumulación de pretensiones, también ha debido admitir la demanda, pues se acreditan todas las exigencias del artículo 165 del CAPACA.

Así las cosas, concluye la Sala que no era dable el rechazo de la demanda, pues no se configuró una omisión total a la orden judicial impartida, ya que se presentó la corrección en lo relacionado con la cuantía, y sobre la indebida acumulación de pretensiones, ello es procedente de conformidad con el artículo 165 del CPACA, por lo que no había razón para rechazar la demanda.

RESUELVE

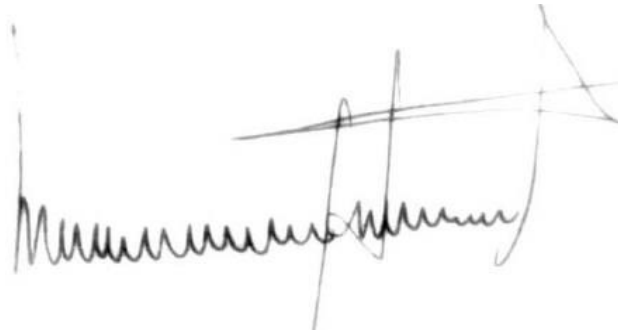
EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 – 006 – 2021 – 00067 - 01
ACTOR: EDY YANETH MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO.- REVOCAR el Auto No. 517 de 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual rechazó la demanda por no haberse corregido según la orden judicial.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN

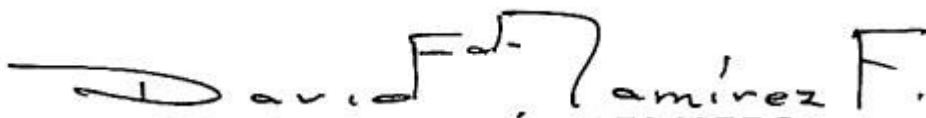
Los Magistrados,



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a618412c4aa3be7a4b7e07f415f114f234da4ddc224c87abe6a34c66b3a4af62**

Documento generado en 23/11/2021 04:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 009 - 2020 - 00192 - 01
ACTOR: CRA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 527 de 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda, porque se expuso que se ha debido interponer el medio de control de reparación directa, siendo que el plazo legal es de dos años contados a partir del hecho dañoso, que lo ubicó en junio de 2015, y como se ha superado con creces, estimó que se había configurado la caducidad del medio de control, razón por la que se rechazó la demanda en aplicación del artículo 169 del CPACA.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Se presentó demanda ejecutiva, siendo el título de recaudo, los documentos que acreditan que el Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS, compró la cartera de la aseguradora Cóndor S.A., en octubre de 2015, negocio protocolizado en la Escritura Pública No. 1369 del 5 de abril de 2016, entidad que afianzó el cumplimiento del contrato, al emitir la póliza de cumplimiento el 3 de septiembre 2007, que se extendió en el monto y en las vigencias, hasta el 30 de noviembre del 2010, la que tenía por propósito garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la unión temporal entre el municipio de Miranda y la Fundación Fundemojan, para la construcción de viviendas - VIS.

Debido al incumplimiento de la unión temporal integrada por el municipio de Miranda y la Fundación Fundemojan, el Banco Agrario, por la Resolución No. 47 del 22 de mayo del 2013, declaró el incumplimiento y ordenó hacer efectiva la póliza; decisión contra la cual el municipio de Miranda interpuso recurso de reposición, por lo que se expidió la Resolución del 11 de junio de 2013, en la que se modificaron unos valores.

Se adelantó un proceso liquidatorio de la entidad Cóndor S.A., desde el 2013 hasta el 2016, y ante esta entidad, el Banco Agrario presentó la reclamación para el pago

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 009 - 2020 - 00192 - 01
ACTOR: CRA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

en 2014, siendo que fue negado y presentado la reposición se aceptó por el valor de 6´376.292; suma que fue pagada con cheque el 19 de junio de 2015.

Por lo anterior, dado que se trata de la subrogación de una deuda, se tiene que el Centro de Recuperación y Administración de Activos, al comprar la cartera en la invitación pública de los bienes y acreencias de la entidad Cóndor S.A., se ha subrogado en los derechos que le asisten, dado que se pagó al Banco Agrario, beneficiario de la póliza de cumplimiento en el contrato que tenía por fin la construcción de viviendas VIS en el municipio de Miranda. En los fundamentos de Derecho, recalca que la demanda lo integran documentos y resoluciones, lo mismo que la póliza y el pago, por lo que se trata de un título complejo y cita la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, del Ministerio de Vivienda.

2. El auto recurrido

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio No. 527 de 22 de marzo de 2021, decretó la caducidad del medio de control. Expuso que se ha debido hacer uso del medio de control de reparación directa, para lo cual se fundó en pronunciamientos del Consejo de Estado, y que como el plazo para presentar la demanda es de dos años, los encontró vencidos, pues ubicó que el pago de que se trata se hizo en 2015, por lo que el cómputo de la caducidad se extendió hasta junio de 2017, por lo que rechazó la demanda presentada; es decir que no tuvo en cuenta que se trataba de un proceso ejecutivo, sino uno declarativo, donde se ha debido demandar en reparación directa a las entidades que con su conducta originaron el daño, esto es, a la unión temporal integrada por el municipio de Miranda y la Fundación para el Desarrollo de la Mojana y San Jorge.

3. El recurso

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda, siendo sus argumentos, que la juez no comprendió el asunto que se ha puesto a su consideración, pues se trata de un proceso ejecutivo, donde hay un título complejo, integrado por varios documentos, donde finalmente la entidad demandante compró la cartera a la entidad en liquidación Cóndor S.A, quien a su vez había realizado el pago de la suma de \$ 6´376.292, a favor del Banco Agrario, entidad que era la beneficiaria de la póliza de cumplimiento que amparaba el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para la construcción de viviendas de interés social en el municipio de Miranda, y siendo los tomadores la unión temporal, integrada por el municipio de Miranda y la Fundación Fundemojan. Según esta visión, de lo que se trata es que se le pague el valor que fue comprado a la entidad Cóndor S.A. , como subrogado de ese pago.

No se explica cómo la juez, sin entender la dinámica del negocio realizado, expone que ha debido tramitarse un proceso declarativo en contra de la unión temporal a través del medio de control de reparación directa, cuando lo que existe es un crédito que fue pagado al Banco Agrario por parte de la aseguradora Cóndor S.A.,

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 009 - 2020 - 00192 - 01
ACTOR: CRA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

y sobre la cual, cartera que ha comprado el ejecutante es que realiza los actos de la subrogación de ese pago, razón por la cual se trata de un proceso ejecutivo en contra de los deudores de los dineros que fueron pagados.

Sobre el fundamento jurídico expuesto en el auto de rechazo, enfatizó el apelante que no se trata de un caso similar al presentado en la demanda ejecutiva y que si es cierto, como lo dice el Consejo de Estado, que si se pretende demandar a las entidades que ocasionaron el daño, para que lo resarzan, debe usarse el medio de control de reparación directa; pero que aquí no se trata de hacer ese cuestionamiento, dado que a la unión temporal ya se le definió su situación jurídica de incumplimiento y por eso se hizo efectiva la póliza en la resolución que se encuentra en firme emitida por el Banco Agrario, sino de hacer valer la subrogación de un crédito que fue pagado al Banco Agrario y que la entidad demandante adquirió en la invitación pública sobre los bienes y acreencias de Córdor S.A.

Expone que en similares términos han presentado demandas en Medellín, de las que cita el radicado y dice que han sido admitidas.

4. Concesión del recurso de apelación.

Por auto 901 de 20 de mayo de 2021, se concedió la apelación en contra del auto que estableció la caducidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La Competencia

De conformidad con el artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala del Tribunal resolverlo de plano conforme con los mandatos de los artículos 125º y 243º inciso 3º ibídem, modificados por los artículos 20 y 62 de la ley 2080 de 2021.

2. El caso concreto

En principio, le corresponde a la Sala analizar si, como lo sostiene la juez de instancia, en este proceso, la parte actora ha debido hacer uso del medio de control de reparación directa, o si, por el contrario, ha debido comprender la dinámica comercial y encontrar que lo que se busca es dar aplicación a la subrogación de derechos en una obligación que nació en virtud de la una póliza de cumplimiento que amparaba las obligaciones adquiridas por la unión temporal integrada por el municipio de Miranda y la Fundación Fundemojan, siendo el beneficiario del seguro el Banco Agrario que era la entidad que entregaba los subsidios de vivienda.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 009 - 2020 - 00192 - 01
ACTOR: CRA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, tendrá en cuenta la Sala el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado, de la Sección Tercera, MP. Carlos Zambrano Barrera, radicado interno 30891, del 29 de mayo de 2014, donde se dijo:

"2.2 La subrogación. La actora se presentó al proceso como subrogataria de los familiares de los funcionarios que perdieron la vida en el accidente aéreo en el que resultó involucrado un helicóptero del Ejército Nacional, a quienes, según dijo, pagó auxilios funerarios y por los que debió constituir reservas de capital, para atender el pago de las pensiones de sobrevivientes a las que tenían derecho, en virtud de los contratos que ampararon los riesgos profesionales de las personas fallecidas.

El artículo 1666 del Código Civil define la subrogación como "la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga". A su turno, el artículo 1667 ibídem dispone que "se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor".

Por su parte, el artículo 1096 del Código de Comercio dispone que el "asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado"; de otro lado, según el artículo 1139 ibídem, la subrogación a que se refiere el artículo acabado de mencionar no procede en los seguros de personas.

Pues bien, conforme al panorama normativo acabado de referir, es pertinente señalar que: i) el titular de la acción subrogatoria es el asegurador, esto es, el que asume las obligaciones del tercero causante del perjuicio, en virtud de un contrato de seguro, ii) el asegurador debe haber pagado al titular del derecho la suma que acá pretende reclamar del tercero responsable y iii) el daño indemnizado, en virtud del contrato de seguro, debe ser imputable a la responsabilidad de una persona distinta del asegurado.

Ahora bien, cuando dichas entidades especializadas asumen las obligaciones derivadas de un accidente laboral quedan facultadas para repetir contra el responsable de haberlo causado. Así lo indica el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1295 de 1994", al disponer: "La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.

De otro lado, es indispensable manifestar que, contrario a lo dicho por el Tribunal a quo, en los casos en que el asegurador pretende repetir lo pagado contra las entidades públicas responsables de los daños o las

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 009 - 2020 - 00192 - 01
ACTOR: CRA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

contingencias, la acción idónea es la de reparación directa³, toda vez que lo que genera la subrogación es la actuación de la Administración que causa un daño, el cual, a la vez, es resarcido por el asegurador.”. Resaltado por fuera del texto.

Como se aprecia, el caso es sustancialmente distinto al aquí presentado, en la medida que el Consejo de Estado expone que se debe hacer uso del medio de control de reparación directa en el evento en que la entidad ejerce la acción de recobro o la de repetición, pero siempre que se demande a las entidades públicas que fueron las que ocasionaron el daño antijurídico, con el fin de que sea restablecido.

Así, en el caso analizado por el Consejo de Estado se observa que funcionarios de entidades públicas fueron llevados a trabajar al departamento del Tolima, movilizados en un helicóptero del Ejército Nacional que se precipitó a tierra, siendo que los fallecidos estaban asegurados ante SURATEP SA, bajo el amparo de riesgos profesionales, razón por la cual, esta entidad pagó a sus familiares los auxilios funerarios y las pensiones de sobrevivientes. Y el sentido de la demanda era que el Ministerio de Defensa Nacional sea condenado al pago de esos valores que fueron cancelados.

En el caso que hoy reclama la atención de la Sala, se observa que es diferente, en la medida que no se busca la condena de las entidades públicas que dieron lugar al daño antijurídico, el incumplimiento del contrato que tenía por fin la construcción de viviendas de interés social, sino que lo que se pretende es que se pague el valor que la entidad demandante compró como acreencia a Cóndor S.A., en el proceso de invitación pública, el cual tuvo su génesis en la póliza de cumplimiento con la que la unión temporal garantizaba el cumplimiento de sus obligaciones ante el Banco Agrario, que era la entidad que hacía los desembolsos del dinero para el proyecto de construcción de viviendas VIS en el municipio de Miranda, cuyo incumplimiento fue declarado en la Resolución de 47 del 22 de mayo de 2014, valores que fueron pagados por la entidad Cóndor S.A., a favor del Banco Agrario en cheque girado en junio del 2015, debido a que esa acreencia fue reconocida por el agente liquidador en Resolución No. 94 del 19 de septiembre de 2014, y por tanto se pagaron esos dineros a favor del Banco Agrario, que era la entidad beneficiaria de la póliza de cumplimiento.

Todo lo anterior hace notar a la Sala que, en efecto, tiene razón el apoderado de la parte demandante, pues no se ha presentado demandada en contra de la unión temporal integrada por el municipio de Miranda y la Fundación Fundamojan, para que sea condenada por el daño antijurídico; sino que la demanda tiene por propósito reconocer una subrogación de la entidad Central de Reconstrucción de Archivos que adquirió las acreencias de la liquidada aseguradora Cóndor S.A., quien a su vez fue la entidad que pagó la póliza de cumplimiento a favor del Banco Agrario.

Si ello es así, deberá la Sala revocar la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, y señalar que se debe realizar un

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 009 - 2020 - 00192 - 01
ACTOR: CRA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

nuevo estudio, teniendo en cuenta las directrices de esta decisión, para lo que se analizará el contenido de la Resolución No. 19 de 2011, artículo 7, expedida por el Ministerio de Vivienda y los documentos que integran el título complejo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 527 del 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán que rechazó la demanda por caducidad del medio de control. En su lugar, disponer que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo y se analice si se debe o no librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30056bdd5c0c24fbd2540432f46433a4c15187239e1c0eb7d5334badc36a8ef3

Documento generado en 23/11/2021 04:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 009 - 2020 - 00192 - 01
ACTOR: CRA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 527 de 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda, porque se expuso que se ha debido interponer el medio de control de reparación directa, siendo que el plazo legal es de dos años contados a partir del hecho dañoso, que lo ubicó en junio de 2015, y como se ha superado con creces, estimó que se había configurado la caducidad del medio de control, razón por la que se rechazó la demanda en aplicación del artículo 169 del CPACA.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Se presentó demanda ejecutiva, siendo el título de recaudo, los documentos que acreditan que el Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS, compró la cartera de la aseguradora Cóndor S.A., en octubre de 2015, negocio protocolizado en la Escritura Pública No. 1369 del 5 de abril de 2016, entidad que afianzó el cumplimiento del contrato, al emitir la póliza de cumplimiento el 3 de septiembre 2007, que se extendió en el monto y en las vigencias, hasta el 30 de noviembre del 2010, la que tenía por propósito garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la unión temporal entre el municipio de Miranda y la Fundación Fundemojan, para la construcción de viviendas - VIS.

Debido al incumplimiento de la unión temporal integrada por el municipio de Miranda y la Fundación Fundemojan, el Banco Agrario, por la Resolución No. 47 del 22 de mayo del 2013, declaró el incumplimiento y ordenó hacer efectiva la póliza; decisión contra la cual el municipio de Miranda interpuso recurso de reposición, por lo que se expidió la Resolución del 11 de junio de 2013, en la que se modificaron unos valores.

Se adelantó un proceso liquidatorio de la entidad Cóndor S.A., desde el 2013 hasta el 2016, y ante esta entidad, el Banco Agrario presentó la reclamación para el pago

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 009 - 2020 - 00192 - 01
ACTOR: CRA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

en 2014, siendo que fue negado y presentado la reposición se aceptó por el valor de 6´376.292; suma que fue pagada con cheque el 19 de junio de 2015.

Por lo anterior, dado que se trata de la subrogación de una deuda, se tiene que el Centro de Recuperación y Administración de Activos, al comprar la cartera en la invitación pública de los bienes y acreencias de la entidad Cóndor S.A., se ha subrogado en los derechos que le asisten, dado que se pagó al Banco Agrario, beneficiario de la póliza de cumplimiento en el contrato que tenía por fin la construcción de viviendas VIS en el municipio de Miranda. En los fundamentos de Derecho, recalca que la demanda lo integran documentos y resoluciones, lo mismo que la póliza y el pago, por lo que se trata de un título complejo y cita la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, del Ministerio de Vivienda.

2. El auto recurrido

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio No. 527 de 22 de marzo de 2021, decretó la caducidad del medio de control. Expuso que se ha debido hacer uso del medio de control de reparación directa, para lo cual se fundó en pronunciamientos del Consejo de Estado, y que como el plazo para presentar la demanda es de dos años, los encontró vencidos, pues ubicó que el pago de que se trata se hizo en 2015, por lo que el cómputo de la caducidad se extendió hasta junio de 2017, por lo que rechazó la demanda presentada; es decir que no tuvo en cuenta que se trataba de un proceso ejecutivo, sino uno declarativo, donde se ha debido demandar en reparación directa a las entidades que con su conducta originaron el daño, esto es, a la unión temporal integrada por el municipio de Miranda y la Fundación para el Desarrollo de la Mojana y San Jorge.

3. El recurso

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda, siendo sus argumentos, que la juez no comprendió el asunto que se ha puesto a su consideración, pues se trata de un proceso ejecutivo, donde hay un título complejo, integrado por varios documentos, donde finalmente la entidad demandante compró la cartera a la entidad en liquidación Cóndor S.A, quien a su vez había realizado el pago de la suma de \$ 6´376.292, a favor del Banco Agrario, entidad que era la beneficiaria de la póliza de cumplimiento que amparaba el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para la construcción de viviendas de interés social en el municipio de Miranda, y siendo los tomadores la unión temporal, integrada por el municipio de Miranda y la Fundación Fundemojan. Según esta visión, de lo que se trata es que se le pague el valor que fue comprado a la entidad Cóndor S.A. , como subrogado de ese pago.

No se explica cómo la juez, sin entender la dinámica del negocio realizado, expone que ha debido tramitarse un proceso declarativo en contra de la unión temporal a través del medio de control de reparación directa, cuando lo que existe es un crédito que fue pagado al Banco Agrario por parte de la aseguradora Cóndor S.A.,

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 009 - 2020 - 00192 - 01
ACTOR: CRA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

y sobre la cual, cartera que ha comprado el ejecutante es que realiza los actos de la subrogación de ese pago, razón por la cual se trata de un proceso ejecutivo en contra de los deudores de los dineros que fueron pagados.

Sobre el fundamento jurídico expuesto en el auto de rechazo, enfatizó el apelante que no se trata de un caso similar al presentado en la demanda ejecutiva y que si es cierto, como lo dice el Consejo de Estado, que si se pretende demandar a las entidades que ocasionaron el daño, para que lo resarzan, debe usarse el medio de control de reparación directa; pero que aquí no se trata de hacer ese cuestionamiento, dado que a la unión temporal ya se le definió su situación jurídica de incumplimiento y por eso se hizo efectiva la póliza en la resolución que se encuentra en firme emitida por el Banco Agrario, sino de hacer valer la subrogación de un crédito que fue pagado al Banco Agrario y que la entidad demandante adquirió en la invitación pública sobre los bienes y acreencias de Cóndor S.A.

Expone que en similares términos han presentado demandas en Medellín, de las que cita el radicado y dice que han sido admitidas.

4. Concesión del recurso de apelación.

Por auto 901 de 20 de mayo de 2021, se concedió la apelación en contra del auto que estableció la caducidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La Competencia

De conformidad con el artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala del Tribunal resolverlo de plano conforme con los mandatos de los artículos 125º y 243º inciso 3º ibídem, modificados por los artículos 20 y 62 de la ley 2080 de 2021.

2. El caso concreto

En principio, le corresponde a la Sala analizar si, como lo sostiene la juez de instancia, en este proceso, la parte actora ha debido hacer uso del medio de control de reparación directa, o si, por el contrario, ha debido comprender la dinámica comercial y encontrar que lo que se busca es dar aplicación a la subrogación de derechos en una obligación que nació en virtud de la una póliza de cumplimiento que amparaba las obligaciones adquiridas por la unión temporal integrada por el municipio de Miranda y la Fundación Fundemojan, siendo el beneficiario del seguro el Banco Agrario que era la entidad que entregaba los subsidios de vivienda.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 009 - 2020 - 00192 - 01
ACTOR: CRA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, tendrá en cuenta la Sala el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado, de la Sección Tercera, MP. Carlos Zambrano Barrera, radicado interno 30891, del 29 de mayo de 2014, donde se dijo:

"2.2 La subrogación. La actora se presentó al proceso como subrogataria de los familiares de los funcionarios que perdieron la vida en el accidente aéreo en el que resultó involucrado un helicóptero del Ejército Nacional, a quienes, según dijo, pagó auxilios funerarios y por los que debió constituir reservas de capital, para atender el pago de las pensiones de sobrevivientes a las que tenían derecho, en virtud de los contratos que ampararon los riesgos profesionales de las personas fallecidas.

El artículo 1666 del Código Civil define la subrogación como "la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga". A su turno, el artículo 1667 ibídem dispone que "se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor".

Por su parte, el artículo 1096 del Código de Comercio dispone que el "asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado"; de otro lado, según el artículo 1139 ibídem, la subrogación a que se refiere el artículo acabado de mencionar no procede en los seguros de personas.

Pues bien, conforme al panorama normativo acabado de referir, es pertinente señalar que: i) el titular de la acción subrogatoria es el asegurador, esto es, el que asume las obligaciones del tercero causante del perjuicio, en virtud de un contrato de seguro, ii) el asegurador debe haber pagado al titular del derecho la suma que acá pretende reclamar del tercero responsable y iii) el daño indemnizado, en virtud del contrato de seguro, debe ser imputable a la responsabilidad de una persona distinta del asegurado.

Ahora bien, cuando dichas entidades especializadas asumen las obligaciones derivadas de un accidente laboral quedan facultadas para repetir contra el responsable de haberlo causado. Así lo indica el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1295 de 1994", al disponer: "La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.

De otro lado, es indispensable manifestar que, contrario a lo dicho por el Tribunal a quo, en los casos en que el asegurador pretende repetir lo pagado contra las entidades públicas responsables de los daños o las

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 009 - 2020 - 00192 - 01
ACTOR: CRA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

contingencias, la acción idónea es la de reparación directa³, toda vez que lo que genera la subrogación es la actuación de la Administración que causa un daño, el cual, a la vez, es resarcido por el asegurador.”. Resaltado por fuera del texto.

Como se aprecia, el caso es sustancialmente distinto al aquí presentado, en la medida que el Consejo de Estado expone que se debe hacer uso del medio de control de reparación directa en el evento en que la entidad ejerce la acción de recobro o la de repetición, pero siempre que se demande a las entidades públicas que fueron las que ocasionaron el daño antijurídico, con el fin de que sea restablecido.

Así, en el caso analizado por el Consejo de Estado se observa que funcionarios de entidades públicas fueron llevados a trabajar al departamento del Tolima, movilizados en un helicóptero del Ejército Nacional que se precipitó a tierra, siendo que los fallecidos estaban asegurados ante SURATEP SA, bajo el amparo de riesgos profesionales, razón por la cual, esta entidad pagó a sus familiares los auxilios funerarios y las pensiones de sobrevivientes. Y el sentido de la demanda era que el Ministerio de Defensa Nacional sea condenado al pago de esos valores que fueron cancelados.

En el caso que hoy reclama la atención de la Sala, se observa que es diferente, en la medida que no se busca la condena de las entidades públicas que dieron lugar al daño antijurídico, el incumplimiento del contrato que tenía por fin la construcción de viviendas de interés social, sino que lo que se pretende es que se pague el valor que la entidad demandante compró como acreencia a Cóndor S.A., en el proceso de invitación pública, el cual tuvo su génesis en la póliza de cumplimiento con la que la unión temporal garantizaba el cumplimiento de sus obligaciones ante el Banco Agrario, que era la entidad que hacía los desembolsos del dinero para el proyecto de construcción de viviendas VIS en el municipio de Miranda, cuyo incumplimiento fue declarado en la Resolución de 47 del 22 de mayo de 2014, valores que fueron pagados por la entidad Cóndor S.A., a favor del Banco Agrario en cheque girado en junio del 2015, debido a que esa acreencia fue reconocida por el agente liquidador en Resolución No. 94 del 19 de septiembre de 2014, y por tanto se pagaron esos dineros a favor del Banco Agrario, que era la entidad beneficiaria de la póliza de cumplimiento.

Todo lo anterior hace notar a la Sala que, en efecto, tiene razón el apoderado de la parte demandante, pues no se ha presentado demandada en contra de la unión temporal integrada por el municipio de Miranda y la Fundación Fundamojan, para que sea condenada por el daño antijurídico; sino que la demanda tiene por propósito reconocer una subrogación de la entidad Central de Reconstrucción de Archivos que adquirió las acreencias de la liquidada aseguradora Cóndor S.A., quien a su vez fue la entidad que pagó la póliza de cumplimiento a favor del Banco Agrario.

Si ello es así, deberá la Sala revocar la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, y señalar que se debe realizar un

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 - 009 - 2020 - 00192 - 01
ACTOR: CRA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
SEGUNDA INSTANCIA

nuevo estudio, teniendo en cuenta las directrices de esta decisión, para lo que se analizará el contenido de la Resolución No. 19 de 2011, artículo 7, expedida por el Ministerio de Vivienda y los documentos que integran el título complejo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 527 del 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán que rechazó la demanda por caducidad del medio de control. En su lugar, disponer que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo y se analice si se debe o no librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30056bdd5c0c24fbd2540432f46433a4c15187239e1c0eb7d5334badc36a8ef3

Documento generado en 23/11/2021 04:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 33 33 004 2015 00427 01
ACTOR: JAIRO DIAZ DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y coadyuvada por los otros demandados, contra el Auto Interlocutorio No. 1112 del 20 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia inicial, celebrada en la referida fecha, en el que se **no** se encontró demostrada la excepción de caducidad propuesta, y se resolvió que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Agencia Nacional de Minería se difería hasta la sentencia definitiva.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor JAIRO DIAZ DIAZ, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA, y otros, a quienes se atribuye la responsabilidad administrativa por la muerte de la señora MARIA CHARRUPI CHURI, ocurrida el 13 de septiembre de 2013, en la vereda El Palmar, Corregimiento San Antonio, de Santander de Quilichao, cuando se dio un derrumbe de una mina de explotación ilegal de oro, sitio en el cual la occisa realizaba labores de barequeo, por la presunta falla en la prestación del servicio que llevó a su deceso. Se ha solicitado la indemnización de los perjuicios morales y materiales ocasionados con el hecho por parte de los damnificados con el hecho luctuoso.

2. El auto apelado

El 20 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en la audiencia inicial, en el punto de las excepciones, procedió a hacer un estudio de la excepción de caducidad propuesta por uno de los demandados, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que manifestó que la demanda se presentó por fuera de la oportunidad legal, dado que si el hecho sucedió el 13 de septiembre de 2013, el plazo de caducidad se vencía el 14 de septiembre de 2015, en tanto que está probado que la demandante presentó la solicitud de conciliación el mismo 14 de septiembre de 2015, y que la constancia de fracaso le fue entregada el 5 de noviembre de 2015, mientras que la

EXPEDIENTE: 19001 33 33 004 2015 00427 01
ACTOR: JAIRO DIAZ DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

demanda se presentó el 9 de noviembre de 2015, es decir por fuera del plazo legal, puesto que tenía que haberla radicado el mismo 5 de noviembre de 2015.

Sobre este punto concreto, la juez consideró que no le asistía razón a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, porque evidenció que, en efecto, el plazo de caducidad se vence el 14 de septiembre de 2015, y que la solicitud de conciliación se radicó el mismo 14 de septiembre de 2015, y que la demanda se presentó el 5 de noviembre de 2015, tal como se verifica a folios 104 del expediente, mientras que se hizo llegar la constancia del fracaso de la conciliación en fecha diferente, el 14 de diciembre del 2020, según obra a folios 108 del expediente, pero que se radicó la demanda dentro de la oportunidad legal, razón por la cual, no encontró demostrada la excepción de caducidad así propuesta y la declaró no probada. Y en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, expresó que la difería hasta el momento de la sentencia. Minuto 26 de la audiencia inicial.

3. El recurso de apelación

Se interpuso recurso de apelación en forma oral por parte de la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en el que sustentó que la demanda se presentó por fuera del plazo legal porque se radicó el 9 de noviembre de 2015, es decir, por fuera del plazo legal de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la demandante presentó solicitud de conciliación el último día de plazo de los dos años, por lo que debió presentar la demanda el mismo día en que le entregaron la constancia del fracaso de la conciliación, cuando lo hizo el 9 de noviembre del 2015.

En relación con el la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuso recurso de apelación dado que la entidad que representa no tiene la obligación legal o constitucional de perseguir las actividades de minería ilegal y que ello le compete funcionalmente a otras entidades que están demandadas como la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el municipio de Santander de Quilichao, pero que las funciones de la Agencia Nacional de Minería son otras, razón por la que sostuvo que no debió ser citada al proceso como entidad demandada. Minuto 32 de la audiencia inicial.

4.- Intervinientes no recurrentes

De lo anterior se corrió traslado del recuso a la demandante, quien consideró que la demanda sí fue presentada dentro del plazo legal, puesto que manifestó que se hizo el 5 de noviembre del 2015, tal como lo dijo la juez. Y sobre la falta de legitimación en la causa alegada por la Agencia Nacional de Minería, señaló que era prematuro adoptar esa determinación cuando el proceso apenas empieza. Minuto 37.40 de la audiencia inicial.

El apoderado de la Policía Nacional expresó que está de acuerdo con el recurso propuesto. Minuto 40 de la audiencia inicial. El apoderado de la Procuraduría General de la Nación manifestó que no hace ningún comentario. Minuto 40.30. El apoderado de la C.R.C. manifestó que es un derecho de la parte presentar recurso sobre la caducidad, por lo que debe tramitarse. Minuto 40.40. Los apoderados de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Minas y Energía, del municipio Santander de Quilichao y del

EXPEDIENTE: 19001 33 33 004 2015 00427 01
ACTOR: JAIRO DIAZ DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

departamento del Cauca, manifestaron que coadyuvan el recurso de apelación. Minutos 41.20 y siguientes. Finalmente, la señora Agente del Ministerio Público manifestó que no coadyuva la presentación del recurso y que está de acuerdo con la decisión de la juez en cuanto a la caducidad, dado que se han revisado las fechas y el medio de control se presentó dentro del plazo legal. Minuto 42.16.

4. Concesión del recurso

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, tal como se verifica en la audiencia inicial y en el auto de sustanciación 1113 de 20 de octubre de 2020.

5. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala de unitaria de decisión

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial se desarrolló el 20 de octubre de 2020, y que allí se interpuso el recurso de apelación, resulta que se debe resolver con aplicación de las normas vigentes del CPACA, razón por la cual se desatará el recurso de apelación por la sala unitaria de decisión.

En el *sub judice*, uno de los aspectos a resolver, se reduce a determinar si el medio de control de reparación directa fue presentado dentro de la oportunidad legal, como es la posición de la juez y de la demandante, o si, por el contrario, se ha presentado por fuera del plazo legal, como es el sentido del recurso propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y por los otros coadyuvantes del mismo. Y el otro punto a resolver es si prospera o no la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la misma entidad.

2. La caducidad del medio de control de reparación directa

El artículo 164 numeral 2, literal i, del CPACA, establece las siguientes hipótesis para la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa:

- i) que inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño
- ii) que inicia el día siguiente *de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia,*
- iii) o cuando se trate de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, *se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.*

Sobre el conteo de este término, el Consejo de Estado explica:

EXPEDIENTE: 19001 33 33 004 2015 00427 01
ACTOR: JAIRO DIAZ DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones¹, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto. Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de marzo de 2011, radicado 20836.

De la anterior precisión legal y jurisprudencial, se resalta que el término de caducidad viene determinado por la ocurrencia del daño y, en casos excepcionales, por el conocimiento que se tuvo en fecha posterior de la ocurrencia del daño.

3. Sobre la caducidad en el caso concreto

A partir de la demanda y de los elementos que la acompañan, la Sala puede establecer que la afectación padecida por los actores se deriva del fallecimiento de la señora MARIA CHARRUPI CHURI, ocurrida el 13 de septiembre de 2013, en la vereda El Palmar, corregimiento de San Antonio, en Santander de Quilichao, al momento en que realizaba labores de barequeo en una mina de explotación de oro, cuando se dio un derrumbe que produjo su deceso.

Todas las partes están de acuerdo que al día siguiente, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2013 y hasta el 14 de septiembre del 2015, la parte actora tenía el plazo legal para presentar la demanda de reparación directa, tal como lo dice el artículo citado del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 004 2015 00427 01
ACTOR: JAIRO DIAZ DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

De igual manera, todas las partes coinciden en que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada por la parte actora el mismo día en que se vencía el plazo legal, esto es, el 14 de septiembre del 2015, razón por la que debería presentar la demanda el mismo día en que le entregaran el acta de fracaso de la conciliación.

Está acreditado que la demanda fue presentada el 5 de noviembre del 2015, tal como se verifica al folio 105 del expediente, mientras que el 14 de diciembre se hizo llegar la constancia del fracaso de la conciliación, según se verifica al folio 108 del expediente.

De lo anterior, es claro que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, pues no es cierto como lo sostiene la parte demandada, en especial, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que la demanda se presentó el 9 de noviembre, pues el documento que aparece en el proceso indica claramente que se presentó el 5 de noviembre del 2015. Por lo anterior, se deberá confirmar la decisión de la a quo, y disponer que se continúe con el trámite del proceso.

4. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

De conformidad con el criterio asentado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de septiembre de 2013, la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, siempre y cuando tenga un interés en la relación jurídico sustancial debatida en el proceso; esto quiere decir que las personas con legitimación en la causa deben estar directamente relacionadas con el objeto de la litis, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

La doctrina ha precisado que la legitimación en la causa respecto del demandante está en la persona que, de acuerdo con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho, o la relación jurídica sustancial, y en cuanto al demandado, señala que es la persona que, conforme con la ley sustancial, está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

Sobre la falta de legitimación en la causa, la jurisprudencia ha sostenido que se trata de una figura que puede ser abordada desde dos perspectivas, una de hecho y otra material. La legitimación en la causa de hecho se suscita en virtud de la relación procesal que se teje entre demandante y demandado con ocasión de la mera atribución que el primero de ellos formula en contra del segundo a través de la pretensión procesal y de su vinculación al proceso cuando se traba la litis. Por su parte, la legitimación material en la causa se refiere a quienes tienen, de un lado, la titularidad del derecho y, de otro, la titularidad de la obligación, es decir, a quienes verdaderamente corresponde asumir la condición de partes dentro del proceso por ser los que, en realidad, ostentan la calidad para exigir lo que reclaman y para negarlo.

A su vez, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 previó que dentro de la audiencia inicial el juez o magistrado ponente resuelva sobre la excepción de falta de legitimación en la causa.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 004 2015 00427 01
ACTOR: JAIRO DIAZ DÍAZ y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado que es posible declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante la audiencia inicial, advirtiendo su procedencia sólo cuando no haya duda de su configuración, en los siguientes términos:

*"...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- **lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia**". Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Unitaria está de acuerdo con la determinación de la a quo, en el sentido que la excepción propuesta debe ser resuelta con la sentencia de fondo, cuando con las pruebas y las alegaciones se pueda determinar con precisión cuáles de las ocho entidades públicas convocadas al proceso como demandadas tienen la obligación legal de responder por el hecho de la muerte de la señora MARÍA CHARRUPI, o en otras palabras, a cuáles les resulta atribuible ese hecho, siendo que, hasta este momento procesal no hay el grado de certeza para hacer esa declaración, porque el proceso está en la etapa de audiencia inicial.

Por las anteriores razones, se confirmará el auto objeto de la protesta y se dispondrá que se continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1112 de 20 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia inicial, en el que se resolvió no declarar probada la excepción de caducidad y no declarar la falta de legitimación por pasiva, excepciones propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

En consecuencia, se dispone que se continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f2ce4e47ceb511e92d3750e58f5e3b4e92d634d5673da4582ae4debc5efac9**

Documento generado en 23/11/2021 04:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -010- 2018 – 00048 - 01
ACTOR: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto 941 del 21 de agosto de 2020, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual declaró probada la excepción previa de no haber presentado la conciliación como requisito de procedibilidad y ordenó la terminación el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, al estudiar la excepción previa propuesta por la entidad demandada, por providencia escrita, y antes de la audiencia inicial, encontró demostrada la excepción previa de no haber cumplido con el agotamiento de la conciliación prejudicial por parte del actor, por lo que la encontró demostrada y dispuso la terminación del proceso.

Explicó que el Sena, propuso la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, debido a que no se presentó la conciliación extrajudicial, por lo que expuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda con fundamento en las normas del C.G.P.

Para el efecto, trajo a colación el artículo 161 del CPACA y las normas sobre conciliación prejudicial del Decreto 1716 de 2009, lo mismo que el artículo 613 del C.G.P. para sostener que no hay prueba de haberse cumplido con ese requisito legal, y que, si bien ello debió haberse advertido al momento de la admisión de la demanda, la entidad demandada la ha propuesto como excepción, por lo cual era imperativo su estudio, donde destacó que el Decreto Legislativo 806 del 2020 introdujo modificaciones al tema de las excepciones.

Dijo que se comprobaba que la parte demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y pasó a abordar lo relacionado con el entendimiento que debe hacerse cuando hay una norma en el C.G.P., que señala que cuando se ha presentado solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial, no se debe agotar el requisito de la conciliación prejudicial, según el artículo 613 de aquella codificación.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -010- 2018 – 00048 - 01
ACTOR: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Sobre el particular trajo a colación dos sentencias del Consejo de Estado de las secciones primera y tercera, para entender que la limitación que establece el C.G.P., opera cuando se solicitan las clásicas medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, de las cuales se puede afirmar que son de contenido patrimonial. Mas ello, no comprende la cautela de suspensión provisional, la que, conforme con el diseño del legislador tiene otros propósitos y no es, en principio, de contenido patrimonial. Como en el caso analizado, ya se había negado la suspensión provisional de los actos cuestionados, según auto 993 del 13 de agosto de 2019, expresó que no se aplicaba la limitación introducida por el CG.P.

Por lo que al encontrar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, dispuso la terminación del proceso.

2. El recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.

Expuso que la decisión debe ser revocada porque es un exceso de ritual manifiesto, dado que no era posible que por no aportar la constancia que no fue exigida al momento de admitirse la demanda, se tenga que sacrificar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva; es decir, que se violan derechos constitucionales con esa visión formalista del juez.

Interpretó el artículo 180 del CPACA y señaló que bien podía la juez, en la audiencia inicial, realizar la conciliación, lo que implica que hay momentos previstos en la ley para que ello se hubiera podido solucionar.

Citó el artículo 590 del C.G.P. y sostuvo que solicita se dé cabal aplicación en la medida en que dice que cuando hay medidas cautelares pedidas, se podrá acudir directamente al juez, sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. que como en este caso se ha pedido medidas cautelares, se encuentra dentro de la excepción señalada en la ley y que por lo tanto, no ha debido anexar la constancia de su realización. Señala que la juez, antes que apartarse de estos claros preceptos normativos, no puede citar sentencias del Consejo de Estado que no vienen al caso concreto.

3. Concesión del recurso

Por auto 532 del 15 de junio de 2021, se concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Le corresponde a la Sala de Decisión conocer en segunda instancia del recurso que se ha presentado en contra del auto de 21 de agosto de 2020, preferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, que encontró probada la excepción de ineptitud de la demanda por no haberse agotado la conciliación prejudicial y dispuso la terminación del proceso. Por lo que la Sala, es competente para su conocimiento en aplicación de los artículos 125 y 243 del

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -010- 2018 – 00048 - 01
ACTOR: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

CPACA, teniendo en cuenta que la apelación se presentó antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

1. Fundamentos legales

Como se sabe, por exigencia del artículo 161 del CPACA, constituye requisito previo para demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, la conciliación prejudicial, siempre que los asuntos sean conciliables:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

En relación con el tema esencial propuesto en la apelación, estos es, si es cierto o no que la ley ha exceptuado el deber de presentar la conciliación prejudicial, cuando la parte demandante ha solicitado medidas cautelares, observa la Sala que está probado en el expediente que, en efecto, la parte actora elevó solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados, es decir, los emitidos por el SENA en los que impone cuota de aprendices a la entidad demandante, y a la vez se observa que el Juzgado Décimo Administrativo resolvió la petición de suspensión provisional por medio del auto 993 del 13 de agosto de 2019.

Para su estudio, la Sala citará una jurisprudencia del Consejo de Estado que ha analizado e interpretado un asunto de similitud fáctica, dado que se estudia el mismo tema que ahora se discute en la apelación propuesta, esto es, si era exigible o no el requisito de la conciliación prejudicial cuando se han propuesto medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados, siendo de advertirle al apelante que la jurisprudencia cumple un papel de orientación de los criterios legales y, a la vez, es una fuente importante del Derecho, por sobre todo cuando existen pronunciamientos de las altas cortes, pues su propósito esencial es que los casos sean juzgados con similares criterios para que se haga realidad la igualdad de interpretación ante la ley.

De igual manera, no comparte la Sala la visión reduccionista del apelante, que pretende que las citas de la jurisprudencia sean de una determinada Sala del Consejo de Estado, pues en el caso tratado debe advertirse que, por disposición legal, a todas las Salas de Decisión del Consejo de Estado les corresponde analizar, en segunda instancia, los autos que rechazan las demandas de los 26 tribunales administrativos del país, por lo que no es admisible el argumento de la apelación en el sentido que el juez debe aplicar la ley sin atender lo que ha expresado la jurisprudencia en los casos concretos.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -010- 2018 – 00048 - 01
ACTOR: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

2. Jurisprudencia sobre el tema concreto

La Sala se remite al auto del 18 de mayo de 2017, en el radicado No. 58018, Actor: Construcciones AR&S S.A.S., Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU de la Sección Tercera M.P. Hernán Andrade Rincón, dado su similitud fáctica y los elementos que fueron integrados a esa decisión, que clarifica el tema propuesto:

"Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2º del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitaran medidas cautelares.

Sin embargo el Código General del Proceso en su artículo 626 9 derogó expresamente la norma previamente mencionada¹⁰ e incluyó en el párrafo primero del artículo 509 lo siguiente:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

(...)

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

A su vez, en el artículo 613 ibídem estableció que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo¹¹.

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

La Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la expresión "de carácter patrimonial" contenida en el artículo 613 de la ley 1564 de 2012, precisó:

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -010- 2018 – 00048 - 01
ACTOR: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

"3.1. Contexto normativo del aparte demandado

Recuerda la Corte que ante la inexistencia de regulación específica por parte de la ley 1437 de 2011 –CPA y CCA-, la regulación aplicable en materia contencioso administrativa, conforme a la regla prevista en el artículo 1º de la ley 1564 de 2012, será la prevista por este último cuerpo normativo. En este sentido, existe una regla general prevista por la ley 1564 de 2012 en el párrafo 1º de su artículo 590, disposición en que se consagró "[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Según el párrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación.

Esta regla general no es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS"; dicha disposición prevé un trámite adicional cuando se realice audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa – notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado- y, adicionalmente, que "[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública" –negrilla ausente en texto legal; el aparte subrayado corresponde al aparte demandado-.

El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable. Si se retirara del ordenamiento el aparte demandado, la excepción a la regla general que obliga a realizar audiencia de conciliación –es decir, la posibilidad de acudir directamente al juez en los casos en que se solicite medidas cautelares, artículo 590 del Código General del Proceso- se haría extensiva a los casos en que se solicite una medida cautelar de carácter no patrimonial".

De igual manera, la Jurisprudencia de esta Corporación se ha manifestado en el mismo sentido, precisando que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial y, respecto del examen que debió realizarse de las medidas

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -010- 2018 – 00048 - 01
ACTOR: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

cautelares solicitadas para determinar si es necesario exigir el requisito de procedibilidad, dispuso:

"Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda"¹³ (Se subraya).

3. Caso concreto

Observa la Sala, que una vez la Sección Primera del Consejo de Estado modificó su postura al respecto, desde el 2014, son unánimes los pronunciamientos de las demás secciones, hasta la actualidad, y puede verse el auto de 23 de abril de 2020, M.P. Oswaldo Giraldo López, actor Tommy Trujillo Urrea vs Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el sentido que se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito que ha impuesto la Ley 1437 de 2011 en el artículo 161 del CPACA, y que las normas del C.G.P., que han pretendido hacer excepciones al respecto, dicen claramente que ellas operan siempre que se hayan presentado medidas cautelares de carácter patrimonial, siendo que se refieren a las clásicas cautelas de embargo y secuestro de bienes, pero no a la medida de suspensión provisional, que conforme con el diseño del legislador tiene otros fines y no es en sí misma una medida de carácter patrimonial, tal como viene de verse con la citación jurisprudencial.

En el presente asunto se tiene que la entidad demandante Gimnasio Moderno, si bien junto a la demanda presentó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos que le impusieron la cuota de aprendices en la institución escolar, esa medida cautelar no tiene carácter patrimonial y, por lo tanto, ha debido intentar la conciliación prejudicial como un requisito obligatorio de la demanda, dando cabal cumplimiento al artículo 161 del CPACA que así lo imponía.

En efecto, verifica la Sala que la medida de suspensión provisional en contra de los actos administrativos emitidos por el SENA que impusieron la cuota de 13 aprendices a la institución escolar, expone como razones de la suspensión que el Sena inaplicó el artículo 1 del Decreto 4642 de 2005, que la institución escolar no es una empresa con ánimo de lucro y que no tiene los recursos para cumplir la cuota de aprendices porque los que recibe provienen de los contratos de aporte que suscribe con el I.C.B.F., según se lee en la solicitud de medida cautelar.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 33 -010- 2018 – 00048 - 01
ACTOR: FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Lo que busca como fin esencial es que la cuota de aprendices no se imponga o no se haga efectiva, y por ello se solicita la intervención judicial de modo provisional hasta tanto se falle el proceso; lo que implica que en el fondo no tiene un carácter patrimonial, aunque los efectos de la sentencia definitiva si los tiene como es típico en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta medida de suspensión provisional fue resuelta de manera negativa por la A quo por medio del auto 993 del 13 de agosto de 2019, al no encontrar los fundamentos de su prosperidad en el artículo 231 del CPACA, todo lo cual significa que la medida solicitada no tenía carácter patrimonial y, por lo tanto, el actor estaba obligado a presentar con la demanda la conciliación prejudicial.

Todo lo anterior lleva a la Sala a notar que el sentido de la apelación del actor era pedir que se aplicara la excepción consagrada en el artículo 590 del C.G.P., y no la regla especial definitiva en el artículo 613 del C.G.P. cuando hemos encontrado que la propia Corte Constitucional analizó en sentencia C- 834 de 2013, que la conciliación prejudicial no es exigible en aquellos eventos donde se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial y que esa es la norma especial que se aplica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con el otro argumento del apelante, esto es, que la juez incurre en un exceso ritual manifestó que afecta el derecho de acceso a la administración de justicia, debe recordar la Sala que no hay derechos fundamentales absolutos, y que el de acceso a la administración de justicia se limita cuando se exige la conciliación, o el agotamiento del recurso obligatorio de apelación, la demanda en forma, o aún, que solo se pueda litigar a través de abogado titulado; todas estas, limitaciones que han superado juicios de constitucionalidad y que son las formas adecuadas de cómo hacer un debido proceso. Por lo tanto, la exigencia legal de la conciliación prejudicial, señalada en la ley, es una forma de racionalizar la administración de justicia y, por ello, un deber que la parte que accede al servicio debe cumplir.

Por lo anterior, encuentra la Sala que la decisión de la a quo estuvo acertada y deberá ser confirmada, en cuanto se ha probado que la medida suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados no tenía carácter patrimonial y, por lo tanto, el actor estaba obligado a presentar la conciliación prejudicial al momento de presentar la demanda.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: Confirmar el Auto No. 941 del 21 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual declaró probada la excepción previa de no haber presentado la conciliación como requisito de procedibilidad y ordenó la terminación del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb62fc9c8da54956cb8264bb1e3e2f1944dba15124f970e27305864eb77aeeb**
Documento generado en 23/11/2021 04:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 33 33 009 2018 00207 01
ACTOR: JULIO CESAR RAMOS CERON Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y USPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el Auto No. 1330 de 3 de agosto de 2021, dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, por el cual resolvió no aceptar la vinculación como litisconsorte necesario del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, quien fuere citado o llamado en la contestación de la demanda que ha realizado la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.

I. ANTECEDENTES

1. Parte demandante

JULIO CÉSAR RAMOS CERÓN

2. Parte demandada

INPEC Y USPEC

3. Recuento procesal

La parte demandante, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de las entidades demandadas, solicitó, en síntesis, que se declare la responsabilidad administrativa por la omisión en el tratamiento médico seguido a una lesión que padeció el actor cuando se cayó del camarote de su celda, lo que le ocasionó fractura en la muñeca y la mano izquierda, por lo que solícita el pago de los perjuicios ocasionados.

La entidad demandada USPEC, en tiempo oportuno, contestó la demanda, y en el cuerpo de la contestación propuso la excepción previa de falta de conformación de litisconsorcio necesario, con el objeto de que se vincule al proceso al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, quienes eran los encargados de la contratación tanto para las áreas de sanidad como para los servicios de salud externos; y para

EXPEDIENTE: 19001 33 33 009 2018 00207 01
ACTOR: JULIO CESAR RAMOS CERON Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y USPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

acreditar la excepción acompañó copias de los contratos de fiducia mercantil realizados con el Consorcio PPL.

El 3 de agosto de 2021, se celebró la audiencia inicial, en cuya etapa de decisión sobre el saneamiento, la demandante expuso que en la contestación de la demandada, USPEC, se planteaba como excepción la falta de integración de litisconsorcio necesario, y la apoderada de la USPEC así lo reiteró, razón por la que el Juzgado Noveno Administrativo resolvió sobre la falta de integración del litisconsorcio necesario con el Consorcio PPL, la que consideró que no estaba acreditada, por no existir la relación sustancial o inescindible con los convocados, y expresó que en el saneamiento del proceso solo era procedente el recurso de reposición, por lo que procedió a realizar los traslados del caso, y lo resolvió, en el sentido de no revocar la decisión inicialmente tomada, pero, a la vez, expresó que como en el artículo 243, modificado por la Ley 2080, en el numeral 6, era apelable el auto que niega la vinculación de terceros, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y continuó con la audiencia inicial.

4. El auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, en Auto No. 1330 de 3 de agosto de 2021, en la etapa del saneamiento, resolvió lo propuesto por la entidad demandada USPEC, en el sentido de no encontrar probada la existencia de litisconsorcio necesario, bajo la siguiente argumentación:

Después de citar las normas correspondientes del C.G.P, en concreto, los artículos 61 y 224 del CPACA, y con base en dos pronunciamientos del Consejo de Estado, explicó la finalidad del litisconsorcio necesario, que no es otra que vincular, necesaria o forzosamente, al proceso a aquellas partes que tengan una relación jurídica sustancial, puesto que entonces la decisión que se adopte debe ser uniforme para todos.

Aplicados esos elementos legales y jurisprudenciales al caso en estudio, encontró que no es necesaria la vinculación del Consorcio PPL, porque no hay una obligación forzosa de su citación, teniendo en cuenta que lo que existe es un litisconsorcio facultativo, donde la parte demandante tiene la facultad de determinar contra quién dirige la demanda, siendo que lo ha realizado contra dos entidades del Estado: el INPEC y la USPEC. Y que el tema propuesto no es una acción de tutela, donde se discutiera a quién le competía la prestación del servicio de salud, sino uno de responsabilidad del Estado por la omisión en un tratamiento médico de un interno que está a órdenes del INPEC, por la relación de especial sujeción, y de la USPEC que tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios al interior del penal.

5. El recurso de reposición y en subsidio de apelación

La apoderada de la USPEC interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra la decisión anterior.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 009 2018 00207 01
ACTOR: JULIO CESAR RAMOS CERON Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y USPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Expuso que solicitó la integración del litisconsorcio necesario, en razón a que la USPEC solo hace el traslado de los recursos para la atención que con tal sentido lo brinda el CONSOCVRCIO PPL, tal como lo viene realizando desde el año 2015 hasta el año 2019, por lo que la contratación de servicios de sanidad como de salud externos le corresponde asumirlos al Consorcio PPL.

Razonó que la citada entidad debía concurrir al proceso, porque le correspondía hacer las contrataciones de los servicios médicos. En consecuencia, solicitó que se reponga el auto apelado o que se conceda la apelación.

6. Intervención de los no recurrentes

Del recurso se corrió el traslado de ley, dentro del que se concedió la palabra a la parte demandante, quien expuso que no tiene nada que decir frente al recurso.

Se le corrió traslado al Agente del Ministerio Público, quien manifestó que está de acuerdo con la decisión de la juez, porque no hay una relación inescindible que genere la obligación de vincular al consorcio PPL, y consideró que era más un tema de legitimación que de litisconsorcio y, por ello, solicitó que se confirme la decisión objeto de la protesta.

La Juez insistió en su postura, esto es, que no hay un litisconsorcio necesario, por lo que no repuso la actuación, y dando aplicación al artículo 243, numeral 6, modificado por la Ley 2080 de 2021, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, razón por la que continuó con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

La a quo resolvió sobre falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por una de las demandadas, en el sentido de no encontrarla configurada, esto es, que no era necesario vincular al proceso al CONSORCIO PPL, y frente a esa determinación señaló que procedía el recurso de apelación, por así disponerlo el artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021, que en su numeral 6 dispone que es apelable el auto que niegue la intervención de terceros.

Por lo tanto, le correspondería a la Sala unitaria, dando aplicación al artículo 153 del CPACA, proceder a resolver la apelación que se ha propuesto. Sin embargo, ello no es posible hacerlo por las razones que se concretan, a saber:

2. Las excepciones previas en la Ley 2080 y su trámite

La primera, consiste en destacar que la audiencia inicial se llevó a cabo el 3 de agosto del 2021, en plena vigencia de la reforma introducida por la Ley 2080 del 2021 al CPACA, razón por la cual, la A quo ha debido observar el artículo 175, que fue modificado con el parágrafo 2, donde se dice:

EXPEDIENTE: 19001 33 33 009 2018 00207 01
ACTOR: JULIO CESAR RAMOS CERON Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y USPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...]»

Parágrafo 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

El anterior designio del legislador está orientado a romper la estructura rígida de la audiencia inicial montada en el artículo 180 del CPACA, donde se resolvían las excepciones previas y las mixtas, y se observaba el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, y contra estas decisiones procedía el recurso de apelación, según lo decía el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, hoy derogado, teniendo en cuenta las reglas de la vigencia de la ley que modifica el CPACA.

La Ley 2080 de 2021 hace una remisión total de las excepciones previas a las normas del C.G.P. y por ello se ha dispuesto que deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, salvo aquellas que requieran de la práctica de pruebas, caso en el cual se practicarán y decidirán en la audiencia inicial. Aquí hay un cambio importante porque de las excepciones previas, que son las taxativamente previstas en el C.G.P., solo se resolverán en la audiencia inicial, aquellas que necesiten pruebas para su demostración.

Luego, si la excepción que se ha propuesto de falta de integración del litisconsorcio necesario, es una excepción previa, la A quo ha debido resolverla antes de la audiencia inicial, porque la entidad que la propuso no solicitó pruebas para su demostración, tal como se verifica en la carpeta de contestación de la USPEC, donde aportó para su demostración los contratos de fiducia mercantil celebrados con el Consorcio PPL,, y si ello se hubiera resuelto por auto interlocutorio, frente a

EXPEDIENTE: 19001 33 33 009 2018 00207 01
ACTOR: JULIO CESAR RAMOS CERON Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y USPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

esa decisión no era procedente presentar recurso de apelación, porque ya ha sido derogado el numeral 6 del artículo 180 que así lo autorizaba, por lo que el recurso procedente es el de reposición, entre otras razones, porque el auto que resuelve las excepciones previas no aparece en el listado de los autos que son apelables previsto en el artículo 243 también modificado por la Ley 2080 del 2021.

Lo anterior significa que esta Sala unitaria no puede asumir competencia sobre la apelación de un auto que, con la reforma introducida por la Ley 2080 del 2021, dejó de ser apelable. Y en el trámite que se ha seguido por la a quo, se observa que no fue resuelta como excepción previa, a pesar de que claramente así fue postulada por la USPEC en la contestación a la demanda, siendo que se resolvió en la etapa del saneamiento; todo lo cual hace notar que no se siguió el trámite previsto en la nueva ley en relación con la resolución de las excepciones previas que no requieren de la práctica pruebas.

3. Diferencia entre el litisconsorcio y la intervención de terceros

A pesar de que la a quo dio trámite al recurso de reposición, corrió traslado del mismo y lo resolvió, dejando inmodificable la decisión adoptada que negó la integración del litisconsorcio propuesto, concedió el recurso de apelación con fundamento en el numeral 6 del artículo 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, al encontrar que es apelable el auto que niega la intervención de terceros, y procedió a remitir la apelación ante el Tribunal.

En efecto, dice el artículo 243: *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 6. El que niega la intervención de terceros. (...)*”, esto, en concordancia con el artículo 226 ídem (que hace parte del Capítulo X – Intervención de terceros) del mismo cuerpo normativo, el cual reza: *"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo."*

Lo allí decidido constituye una confusión de conceptos, pues no es lo mismo la integración de litisconsorcio necesario que la vinculación de terceros, puesto que la primera figura opera cuando debido a la naturaleza inescindible de la relación jurídica deben estar presentes todos los demandados o los demandantes, esto es, que el litisconsorcio necesario está diseñado para citar a las partes de un proceso y que ocupen los extremos de demandantes o demandados, mientras que la intervención de terceros surge por mandato de la ley o del contrato, con el fin de que un tercero por el vínculo contractual o legal asuma su responsabilidad en el evento de ser condenado el demandado principal. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en auto proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 8 de marzo de 2018 (radicación 20001-23-33-000-2013-00350-01), sobre el litisconsorcio necesario y la vinculación de terceros:

"Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario no es una providencia que acepta la intervención de terceros, pues la vinculación decretada por el

EXPEDIENTE: 19001 33 33 009 2018 00207 01
ACTOR: JULIO CESAR RAMOS CERON Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y USPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida. Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria." Además, el Despacho observa que en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II "Litisconsortes y otras partes", en capítulo independiente de los "Terceros" (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados). (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Auto No. 1330 de 3 de agosto de 2021 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por la a quo.

Ahora, lo que correspondería sería devolver el proceso ante la a quo, a efectos de que adecuara la actuación a las normas vigentes de la Ley 2080 de 2021; pero como se observa que en la audiencia inicial ya se resolvió el recurso de reposición que era el precedente frente a la negativa de integrar el litisconsorcio necesario y se mantuvo la decisión, por economía procesal y porque las partes convalidaron la actuación y se respetaron sus garantías, para la Sala unitaria esa decisión es válida, a pesar de que no se hizo siguiendo la nueva ritualidad prevista en la Ley 2080, por lo que ordenará estarse a lo allí resuelto y disponer la continuación del proceso.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 1330 de 3 de agosto de 2021, dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, que negó la vinculación como litisconsorte necesario al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, presentada por la entidad demandada USPEC.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 009 2018 00207 01
ACTOR: JULIO CESAR RAMOS CERON Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y USPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en el recurso de reposición frente al Auto No. 1330 del 3 de agosto de 2021, proferido el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, y continúese con la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97b5e60a500ccef0db0b76b6cee2a8b90548f6428fbe3e3aa741cf702782f39**

Documento generado en 24/11/2021 11:27:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -007201800107
ACTOR: RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

Le corresponde a la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cauca resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto 179 de 2 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia inicial, en cuanto declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, al encontrar que el acto demandado no es susceptible de control judicial, por ser un acto de mero trámite, y disponer la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda -fls. 41 a 58-

El 27 de abril de 2018, –fl. 60 C. ppal. 1-, el señor Rafael David Arroyave, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

Solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo que no consideró favorablemente al teniente de navío Arroyave Mantilla, para ascenso al grado de capitán de corbeta, en el mes de diciembre de 2017, emitido por el Comando de la Armada Nacional, acto que fuera adoptado acogiendo el concepto de la junta clasificadora de la Armada Nacional contenido en el acta No. 25 del 4 de octubre de 2017, y que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el ascenso, conservando la antigüedad y orden de prelación que le corresponde, y que se liquiden y paguen las diferencias salariales y prestacionales que ha dejado de percibir por no haber sido ascendido en el mes de diciembre de 2017.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -007201800107
ACTOR: RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Como fundamento fáctico, expuso, en síntesis, lo siguiente:

Que ingresó a la Armada Nacional como profesional del Derecho, y cumplidos los requisitos culminó el curso en diciembre de 2004, siendo escalonado como oficial del cuerpo de La Justicia Penal Militar, y ordenando su ascenso como teniente de navío, y después, designado como juez de instrucción militar en diversas sedes, hasta que no fue ascendido al grado de capitán de corbeta, como si lo fueron sus compañeros en el mes de diciembre de 2017, lo cual se dio porque el comando de la Armada Nacional acogió el concepto emitido por la Junta Clasificadora de la Armada Nacional que no fue considerado para el ascenso en aplicación del artículo 52 del Decreto 790 y el artículo 64 del Decreto 1799 del 2000. Refiere que fue trasladado a la sede en Guapi, donde trabaja en la actualidad en el área jurídica.

2. El auto apelado -Fls. 123 a 125, Cd y acta de audiencia inicial-

El 2 de febrero de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en la audiencia inicial, por auto 179, declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, porque se demandó un acto de mero trámite que no es susceptible de control judicial.

Para llegar a esta conclusión, manifestó que la entidad demandada, en la contestación, propuso como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto se ha cuestionado un acto de mero trámite que es el emitido por la Junta Clasificadora de la Armada Nacional. La A quo, después de referirse a los actos definitivos y de trámite, y de citar una jurisprudencia del Consejo de Estado donde analizó qué son los conceptos de la junta asesora, llegó a la conclusión de que, en efecto, se ha demandado un acto de trámite que es el emitido por la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, por lo que estimó que no se demandó el acto definitivo, y por ello encontró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dispuso la terminación del proceso.

3. El recurso de apelación –ibidem minuto 17.30-

La apoderada de la demandante interpuso, en forma oral, recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra la anterior decisión. Manifestó, al respecto, que no es cierto, como lo dice el juzgado, que se haya demandado un acto de mero trámite, que consiste en este caso en el concepto de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, sino que la pretensión presentada es muy clara cuando dice que se demanda el acto por el cual el comando de la Armada Nacional no ascendió al actor a capitán de navío, acogiendo para ello el concepto emitido por la junta clasificadora. Expuso que en otras partes del país se han tramitado procesos con similitud fáctica y cita demandas conocidas en el Tribunal de Cundinamarca donde a las demandas se les ha impartido el trámite legal, por lo que solicita que se revoque el auto y se continúe con el proceso.

4. Intervinientes no recurrentes –ibidem-

El apoderado de la demandada expuso que está de acuerdo con la decisión judicial, pues una lectura detenida de la demanda hace comprender que se ha demandado el acta de la junta clasificadora y no otro acto administrativo, o al menos, eso es lo que se

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -007201800107
ACTOR: RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

comprende, ya que no hay acto expreso de otra situación, y que, en efecto, este es de mero trámite. Además, expone que en este caso el actor no ha sido desvinculado de la institución, porque sigue al servicio de la misma, por lo que solicita que se mantenga la decisión. Minuto 25.40

La señora Agente del Ministerio Público expresó que con la Ley 2080 del 2021, se puede presentar recurso de reposición frente al auto que declara probada la excepción y terminar el proceso, razón por la cual estima que es procedente hacerlo y que en subsidio cabe la apelación. Y sobre el tema de fondo expresó que debería la juez reponer la decisión, y continuar con el trámite del proceso, porque si es un acto de trámite el acto que se ha demandado, este impide la continuación de la actuación y por ello sería definitivo. Minuto 27.38.

5. Trámite del recurso

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, después de estudiar el tema de la procedencia del recurso de reposición, pasó a resolverlo, estimando que a su juicio lo que se ha demandado es el acta de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional y no otro acto administrativo, por lo que no repone para revocar la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Le corresponde a la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo conocer de la apelación del auto que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dispuso la terminación del proceso, dando aplicación a los artículos 125 y 243, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2.- Si bien es cierto, la audiencia inicial se realizó el 2 de febrero del 2021, tiene presente la Sala que la misma fue programada desde el mes de septiembre del 2020, cuando ya se habían introducido modificaciones al trámite de las excepciones previas en el Decreto 806 de 2020, pero su no aplicación no acarrea nulidad en la medida en que no se observa vulneración de derechos, y que las partes han consentido en ese procedimiento.

3.- Ahora, en relación con el tema de los recursos, es cierto que se ha dado un cambio importante en este tema, por lo que, como se expuso en la audiencia inicial, el recurso de reposición es ahora un recurso que procede por regla general contra todo tipo de decisiones y puede ser presentado directamente, mientras que la apelación puede ser subsidiario o principal, y en este sentido, observa la Sala que la audiencia respetó estos cambios de la nueva ley.

Para mayor ilustración, la Sala se remite al auto del Consejo de Estado de 16 de marzo de 2021, de la Sección Quinta, actor Leonel Guerrero Aguas, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -007201800107
ACTOR: RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

"2.2. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR EL DEMANDANTE

Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el régimen de los recursos ordinarios en el marco de los procesos contencioso–administrativos se distinguía por la autonomía de los mecanismos con los que contaban los usuarios de la administración de justicia para controvertir las decisiones de los jueces.

En efecto, cada providencia judicial solo podía ser atacada a través de un único recurso, que este fuera el de apelación, reposición, súplica y/o queja, impidiéndose su presentación sucesiva, como rasgo que permitía diferenciar el proceso jurisdiccional del procedimiento administrativo en donde lo anterior resultaba –y resulta todavía– posible¹⁷

En ese sentido, el auto con el que se rechazaba las demandas de nulidad electoral era únicamente pasible del recurso de apelación cuando se profería en primera instancia; y del de reposición o súplica en los trámites de única, de conformidad si la providencia recurrida era dictada por un juez o magistrado, respectivamente.

En ese orden, el artículo 276 del CPACA prescribía de forma clara y precisa:

"Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión."

Y aunque el esquema descrito en esta norma continúa vigente en nuestros días, la aparición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 marca un "punto de inflexión", al implantar la posibilidad de la subsidiariedad en materia de interposición de recursos ordinarios, mediante la modificación operada al artículo 242 del C.P.A.C.A, regulatorio del recurso de reposición.

Así, la procedencia excepcional del recurso de reposición –luego de que los autos no eran objeto de apelación o súplica– es reemplazada por su procedencia en todos los eventos, sin perjuicio de los casos en los que la ley lo impide.

Un parangón del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 antes y después de su modificación permite entrever el alcance normativo de la alteración que se comenta:

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -007201800107
ACTOR: RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 SEGUNDA INSTANCIA

Art. 242 del C.P.A.C.A. antes de la reforma	Art. 242 del C.P.A.C.A. después de la reforma operada por la Ley 2080
Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que <u>no sean susceptibles</u> de apelación o de súplica.	El recurso de reposición procede contra todos los autos , salvo norma legal en contrario.

*De conformidad con lo reproducido, la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: **deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales.***

Las implicaciones de este cambio repercuten sin duda en el entendimiento que se tenía de los recursos en contra de la decisión de rechazo de la demanda en los procesos de nulidad electoral, pues ello habilitó que en los trámites de única instancia adelantados ante cuerpos colegiados, además del recurso de súplica, procediera la reposición para controvertir las providencias que son adoptadas en ese sentido por el operador judicial.

Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste...”

4.- Frente al punto concreto de la apelación, esto es, si se ha demandado un acto de trámite como lo encontró probado la a quo, que es el acta proferida por la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, o si por el contrario se ha demandado el acto de ascenso emitido por el Comando de la Armada Nacional, la Sala pasará a transcribir la pretensión de la demanda y, a partir de ello, derivar las conclusiones del caso. En la demanda se pidió como pretensiones:

PRIMERA.- *Que se DECLARE la nulidad de la decisión del acto administrativo contenido en la decisión de NO CONSIDERAR FAVORABLEMENTE al Teniente de Navío JPM CJPM RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA, PARA ASCENSO AL GRADO DE CAPITAN DE CORBETA en el mes de Diciembre de 2017 emitida por el COMANDO DE LA ARMADA NACIONAL, acto que fuera adoptado acogiendo el concepto de la JUNTA CLASIFICADORA DE LA ARMADA contenido en el Acta No. 25 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.21, de fecha 4 de octubre de 2017 y que fuera*

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -007201800107
ACTOR: RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

notificado al Oficial mediante Oficio No. 733 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.21, de fecha 10 de octubre de 2017.

SEGUNDA. - *Que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, a que adopte todas las medidas administrativas que sean necesarias, para que el hoy Teniente de Navío JPM CJPM RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA, sea ascendido al GRADO DE CAPITAN DE CORBETA, o al que le corresponda en el escalafón de oficiales de la ARMADA NACIONAL, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el referido escalafón con relación a sus compañeros de curso, promoción y especialidad, esto es con retroactividad a la fecha en que éstos ascendieron en el mes de Diciembre de 2017.*

TERCERA. - *Que a título de restablecimiento del derecho, consecuente con la anterior pretensión, se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, liquidar y pagar a favor del señor Teniente de Navío JPM CJPM RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA y/o quien sus derechos represente, los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que haya dejado de percibir el oficial como consecuencia de la adopción del acto administrativo de NO CONSIDERAR AL OFICIAL PARA ASCENSO AL GRADO DE CAPITÁN DE CORBETA en el mes de diciembre 2017, incluidas las diferencias salariales y prestacionales que se desprendan de la retroactividad del o los ascensos al grado de Capitán de Corbeta, o al que le corresponda, una vez éste se produzca.*

CUARTA. - *Que, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca a favor de mi representado Teniente de Navío JPM CJPM RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA los perjuicios morales que se le han causado como consecuencia de la adopción del acto administrativo demandado.*

QUINTA. - *Que los anteriores pagos referidos sean ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4o del artículo 187 del C.P.A.C.A.*

De la lectura atenta de las referidas pretensiones, verifica la Sala que se ha demandado el acto administrativo de ascenso proferido en diciembre de 2017, emitido por el Comando de la Armada Nacional, y no como lo hizo notar la parte demandada al proponer la excepción, tesis que fue acogida por la juez, pues advierte la Sala que allí se dice categóricamente que el no ascenso obedece a que se acogió la recomendación de la junta clasificadora de la entidad demandada.

Dicho en otras palabras, no encuentra la Sala que se haya demandado el acta que contiene la recomendación de la junta calificadora, única y exclusivamente, como lo han comprendido la entidad demandada y la a quo, pues una comprensión de las pretensiones, junto a los hechos de la misma, permiten advertir que la demanda se dirige contra el acto administrativo que ascendió a sus compañeros de promoción a los cargos de capitanes de corbeta, y no al actor, a pesar de haber participado en los cursos y tener la experiencia para el cargo.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -007201800107
ACTOR: RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Ello explica la forma de restablecimiento, que es el pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir en relación con sus compañeros ascendidos. Siendo relevante para el caso que el actor continúe al servicio de la armada, pues si así no fuera hubiera demandado el acto de retiro de la institución.

Lo anterior significa que, para la Sala, la demanda, si bien no señala un acto expreso, distinguido con numeración, si ubica la fecha de su expedición y la autoridad que lo emitió con los efectos que produjo en sus compañeros ascendidos y los efectos para el actor, por lo que no es cierto que exista la inepta demanda, puesto que no es cierto que se ha demandado única y exclusivamente el acta de la junta clasificadora, sino el acto administrativo de ascenso, donde no figura el actor, por lo que la demanda acredita las exigencias legales y por ello se debe continuar con el trámite de la misma.

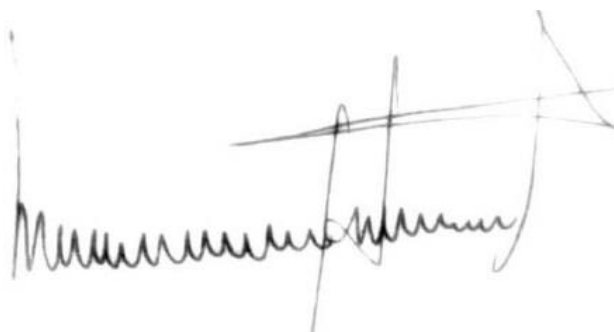
Por lo anterior, se revocará la decisión adoptada por la a quo y se dispondrá la continuación del trámite del proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: REVOCAR el auto 179 de 2 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia inicial, en cuanto declaró probada la excepción ineptitud sustantiva de la demanda; en su lugar, se dispone la continuación del trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN

Los Magistrados,

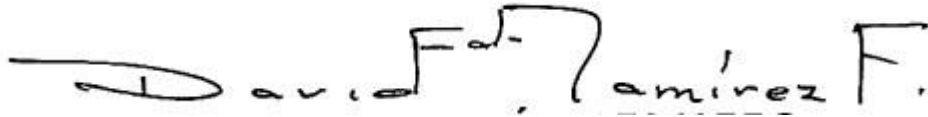


CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -007201800107
ACTOR: RAFAEL DAVID ARROYAVE MANTILLA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1285d362fa0ce8ba0db294dd02fd0ecce8f1f215479adabb9c5c15e09430ab**

Documento generado en 23/11/2021 04:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>